



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre apertura de créditos globales y organización de servicios de Obras Públicas.— Páginas 488 á 495.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo un impuesto sobre el valor en venta de productos manufacturados ó transformados.— Páginas 495 y 496.

Continuación de la estadística correspondiente al proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para 1919, inserto en la GACETA de ayer.— Estado explicativo de los ingresos calculados para 1919: Nota resumen por Secciones y capítulos de las modificaciones que se introducen en el presupuesto de gastos, cuyo detalle se explica en las Memorias de los respectivos Ministerios.— Situación del Tesoro en 31 de Diciembre de 1917, y Liquidación del Presupuesto de 1917.— Páginas 497 á 516.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de creación de Escuelas.— Páginas 517 y 518.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley de construcción de Escuelas.— Páginas 518 y 519.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo se ajuste á las disposiciones de este Real decreto, en los casos de sucesión del Estado como heredero abintestato, la aplicación que de conformidad con lo prevenido en el artículo 956 del Código Civil, ha de hacerse de las bie-

nes á los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita.— Páginas 519 y 520

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, á D. Félix Bragado Izquierdo, don Francisco Lago Alvarez, D. Antonio Vivanco Santillán, D. Juan Torres Vilanova, B. Guillermo Moreno Calvo y D. Mariano Vázquez de Zafra.— Página 520.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el mando de la brigada de Artillería de la undécima División y pase á la situación de primera reserva, el General de brigada don Ramón de Rotachés y Menchacatorre.— Página 521.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería D. Fernando Goello y Pérez del Pulgar.— Página 521.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contraalmirante de la Armada D. Salvador Buhigas Abad, al Intendente de la Armada D. Fulgencio Cerón y Gutiérrez y al Inspector Médico de segunda clase de Sanidad Militar D. Ramón Sáez y García.— Página 521.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar, en comisión, de la sexta Región, al Inspector Médico de segunda clase don Faustino Domínguez y Cortelles, destinado actualmente en la quinta Región.— Página 521.

Otro ídem Inspector de Sanidad Militar de la quinta Región al Inspector Médico de segunda clase D. Enrique Feyto y Martín.— Página 521.

Otro ídem íd. íd. de la séptima Región al Inspector Médico de segunda clase don Tomás Aispuru y Mondájar.— Página 521.

Otro ídem Interventor de los servicios de Guerra de la cuarta Región, al Interventor de Ejército D. Darío de la Puente y Matá.— Página 521.

Otros concediendo el empleo de General de brigada, con carácter honorífico, á la situación de segunda reserva, á los Coroneles retirados de diferentes Armas y Cuerpos que figuran en las relaciones que se publican.— Páginas 521 y 522.

Otro ídem el empleo de Intendente de división en la situación de segunda reserva, con carácter honorífico, al Coronel de Intendencia, retirado, D. José Gómez Pardo y Díaz.— Página 522.

Otros ídem el empleo de Inspectores Médicos de segunda clase, en la situación de segunda reserva, á los Coroneles Médicos retirados D. José González Avila, D. José Tolosano Mercier, D. Indalecio Blanco Paradela y D. Fernando Cano de Santagana y Guibert.— Página 522.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando el cambio del edificio que ocupa en San Sebastián la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa por el nuevo edificio que el Ayuntamiento y la Diputación han ofrecido para instalar las oficinas de la referida Delegación de Hacienda.— Página 522.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros La Unión y El Fénix Español, Banco de España (Barcelona), Compañía del Canal del Esla, Real Sanatorio del Guadarrama, Consulado de Francia en Madrid, La Papelería Española y Sociedad anónima Kortázar.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados de la recaudación líquida obtenida durante el mes de Octubre próximo pasado.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Folio 71.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad en
su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en autorizar al de Hacienda
para presentar á las Cortes un proyecto
de ley sobre apertura de créditos globales
y organización de servicios de obras
públicas.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre
de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

Mi Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Sería una vulgaridad rayana en la pe-
dantería recordar que los gastos que rea-
lizan los Estados en obras públicas, por
escaso que sea el acierto que presida en
su empleo, producen, no sólo el desarro-
llo general de la riqueza del país, sino
que contribuyen á dar á la Hacienda
aquel desenvolvimiento ideal que no pro-
cede del recargo en los tributos sino del
natural acrecentamiento de la materia
contributiva.

Durante muchísimos años, las obras
públicas fueron en España objeto de una
preterición y de un abandono inconcebi-
bles que coincidía y contrastaba con la
atención y preferencia que en otros pa-
íses se les otorgaba.

Por fortuna, desde la pérdida de nues-
tro imperio colonial se inició una salu-
dable reacción.

Los gastos para servicios de obras pú-
blicas que en 1898 apenas alcanzaban á
la cifra anual de 50 millones de pesetas,
en 1917 importaron más de 162 millones,
aumentando de año en año el importe de
las consignaciones habituales, y pasando
á tener dotación nuevos servicios que
durante muchos años no habían figurado
en nuestros presupuestos.

Pero si las consignaciones han aumen-
tado de año en año, no ha corrido para-
jas con este aumento la mejora de los
servicios ni se han adoptado y seguido
las normas adecuadas para que la quan-
tía del sacrificio obtuviera el adecuado
rendimiento. Ello ha sido la causa de que
ni la economía nacional ni la Hacienda
pública hayan cosechado todo el fruto
que podía alcanzarse de la cifra, casi de
dos mil millones de pesetas, que en los
últimos veinte años ha invertido el Es-

tado en los servicios de obras públicas.

Entendió el Gobierno que los momen-
tos actuales invitaban, no sólo á mante-
ner, sino á intensificar el aumento pro-
gresivo de las consignaciones para estos
servicios, no sólo para procurar en algu-
nos años ganar el camino perdido en mu-
chos lustros de abandono, sino por enten-
der que un amplio desenvolvimiento en
los servicios de obras públicas contribuiría
eficazmente á la obra indispensable de
retener en España los capitales y los bra-
zos que, al terminar la guerra, serán ob-
jeto de constantes requerimientos para
que acudan á fomentar el desenvolvi-
miento de ajenas economías.

Pero entendió asimismo que al propo-
ner importantes aumentos en los gastos,
que debían imponer nuevas cargas al
contribuyente, exigía adoptar las medi-
das que la experiencia aconseja para ob-
tener la máxima eficacia de las sumas
que en obras públicas se invierten en lo
sucesivo.

Evitar la acción del favor ó del capri-
cho en la elección de obras á ejecutar;
asegurar la máxima rapidez en su ejecu-
ción poniendo término al funesto siste-
ma de repartir las insuficientes dotacio-
nes anuales del presupuesto en un nú-
mero inverosímil de obras, y estimular á
que se produzcan concursos sociales que,
á la vez que aminoren el gasto á cargo
del Estado, sean garantía de la mayor
eficacia y del mejor aprovechamiento de
la obra, fueron las preocupaciones cardi-
nales del Gobierno en cuya práctica so-
lución buscaba la autoridad necesaria
para obtener del Parlamento la otorga-
ción de los mayores créditos que debía
solicitar.

En esta Dirección se preparaba un plan
general de obras públicas, en el cual,
para cada servicio, se fijaba una consig-
nación global, expresión del máximo es-
fuerzo económico que podía realizar el
país para atenderla, dentro de cuya cifra
debía contraerse durante algunos años
la acción del poder ejecutivo, y se esta-
blecían normas para que, al iniciarse la
construcción de una obra, tuviese abier-
ta consignación total que asegurase que
su construcción no sufriría más tardan-
zas que las derivadas de nuestra poten-
cialidad contributiva.

Divergencias surgidas dentro del Go-
bierno—hijas de nobles y contrapuestas
opiniones—en relación con las facultades
que en orden á determinadas obras pú-
blicas podían concederse á las Mancomu-
nidades y al criterio que es norma fun-
damental de este Gobierno de eliminar
de sus acuerdos aquellas soluciones en
que no es posible la coincidencia de to-
dos los elementos que le integran, obli-
garon al Gobierno á modificar su propó-
sito inicial.

El plan general, con la asignación de
créditos globales, ha quedado reducido á
aquellos respecto á los cuales no se pro-

dujo la divergencia. En cuanto á los de
más, al eliminarlos del plan general y de
las consignaciones globales, entendió el
Gobierno con absoluta unanimidad que
al reducir las propuestas al límite de la
vigencia de un presupuesto debía dárles
la máxima amplitud que la potencia con-
tributiva de España permitía, y á la vez,
debía acompañar á la petición del crédi-
to, en los casos en que éste no tuviera
atribución concreta y directa á obra de-
terminada de la fijación de normas para
la elección y construcción de obras y rea-
lización de servicios que diera la máxi-
ma garantía del más eficaz empleo de los
créditos solicitados.

Pero á la vez que á los servicios de
Obras Públicas entendió el Gobierno que
debían atenderse en este proyecto de ley
algunos servicios confiados al Ministerio
de la Gobernación, á los cuales son de
aplicación las mismas observaciones que
respecto á determinados servicios de
Obras Públicas se han formulado.

La dirección que desde hace algunos
años viene imprimiéndose á las orienta-
ciones del presupuesto del Ministerio de
la Gobernación tiene que alcanzar, en el
que se proyecta para 1919, aquella inten-
sidad que corresponde, no sólo á lo que
se ha dejado de hacer en la marcha pro-
gresiva que se venía sucediendo desde la
última ley de Presupuestos votada por
las Cortes, sino que tiene asimismo que
recoger aquel mayor impulso que se pre-
cisa para que diferentes servicios que de
este Ministerio dependen tengan la má-
xima eficacia posible que su carácter de
urgentes é inaplazables imponen á los
recursos disponibles.

A la defensa de la salud pública, no
tan sólo en su aspecto de posible reme-
dio de males que se presenten, sino en el
orden preventivo que contribuyendo á la
lucha que para preservar al ser humano
de las enfermedades infecciosas que per-
manentemente le desgastan y le quebran-
tan, hagan cada día más pequeño el cam-
po de acción para el azote de epidemias
periódicas, está dedicada la atención más
preferente en los créditos que se propo-
nen para la ampliación de que inicial-
mente vienen combatiendo la tuberculo-
sis, creándose otros elementos que la
ciencia moderna aconseja en relación á
mal tan difundido en nuestra Patria, y se
acomete el problema sanitario de la lepra
con la construcción de tres establecimen-
tos que respondan á la necesidad inaplaz-
able de la extirpación de un mal que nos
avergüenza y consume la vida de con-
dadanos que sufren el estigma de un mal
desterrado hace años de todas las nacio-
nes que prestan al problema de su salud
la mayor atención que merece.

Lo que antecede queda referido á as-
pectos determinados de la cruzada sani-
taria que hay que desenvolver en Espa-
ña, y claro es que, cuando se llega á ór-
denes tan concretos, aun tan indispensa-

bles como suponen la tuberculosis y la lepra, han de quedar igualmente establecidos y dotados otros elementos de la sanidad general, construyendo nueve hospitales de enfermedades infecciosas en distintas regiones de la Península, ampliando en considerable proporción el llamado de la Princesa, de Madrid; y por último, disponiéndose, de acuerdo con la importancia que cada día se señala como mayor en la ciencia médica de la higiene y de la microbiología, la construcción e instalación por ahora de 10 Institutos de Higiene, que funcionando permanentemente en las provincias que se mencionan en la Memoria correspondiente, sean un constante laboratorio de investigación que en auxilio y correspondencia con el Nacional de Alfonso XIII, vayan proporcionando aquellos elementos de aviso y defensa sanitarios que nos alejen de posibilidades dañosas en cuanto a la salud pública respecta.

En la propia Dirección figura la cantidad consiguiente a la construcción de un edificio para el Instituto de Reformas Sociales y ampliación de servicios del Museo social y de instalación del industrial y técnico de salubridad y previsión, y asimismo queda dotado el servicio del Censo obrero, problema del paro y estudio de las condiciones de la industria en su aspecto social, dando por consiguiente en el presupuesto proyectado la nota de avance en el cuidado y atención de los problemas sociales que al Estado incumben y que corresponde al criterio del Gobierno en estas cuestiones cada día de mayor trascendencia.

Al concepto de importancia suma, que desde anteriores presupuestos y leyes complementarias vienen concediéndose a los servicios de Correos y Telégrafos, va también unida la significación del que se presenta para 1919, en el que se mantiene la idea, ya por nadie discutida, de que es necesario el mayor desarrollo de las funciones que a los dos citados servicios corresponden, y que por ser reproductivos en la proporción conocida, merecen el especial cuidado con que se vienen atendiendo, para llegar de una manera progresiva a la implantación de mejoras que ya van estableciéndose con éxito innegable.

Como dato de singular interés por la importancia que entraña para intensificar la labor que viene realizándose en los talleres de Telégrafos, y que implica la construcción y reparación de aparatos que nos ponga a cubierto de contingencias por las que hemos atravesado, dificultando el normal funcionamiento del servicio telegráfico y telefónico, merece señalarse el crédito para el edificio que ha de construirse con destino a Escuela, almacén, Museo y talleres.

Indudable es la necesidad de persistir en la orientación que viene señalándose para el mayor desarrollo de las funciones

de policía que al Estado competen, y de este modo, sin haberse podido dotar los servicios de vigilancia y seguridad de aquellos aumentos a que ciertamente habrán de llegarse en presupuestos sucesivos, queda atendida la importancia de estos servicios en la significación que supone la organización de los mismos.

En cuanto a la Guardia Civil se da cumplimiento a la Ley de 2 de Marzo de 1917, que autorizó la construcción de un Cuartel en Madrid y se acuerda el de otro para Barcelona, en donde actualmente carecen de alojamiento capaz las fuerzas que allí tienen su destino. Todas estas obras requieren para su ejecución plazo mayor al de la vigencia de un presupuesto, y si no se les atribuyere crédito global que asegure la continuidad y rapidez de su ejecución, se correría el riesgo de ver, como es tan corriente en las obras a cargo del Estado, que sufran dilaciones e interrupciones que aumentando el coste retrasan la atención del servicio a que se destinan.

En el título 2.º de este proyecto de ley se proponen normas para la reorganización de algunos servicios de Obras Públicas que han de dar las mayores garantías de la adecuada inversión de los créditos que a estos servicios se asignan, para que pueda obtenerse con ellos el mayor aprovechamiento para el interés público.

Vamos someramente a analizarlos.

AUXILIO EXTRAORDINARIO REINTEGRABLE A LOS GRANDES PUERTOS

Entre las obras para las cuales se propone la otorgación de un crédito global, figuran las que deben realizarse en los grandes puertos españoles, considerando como tales los que han alcanzado en algunos de los últimos años un tráfico superior a 500.000 toneladas. Para estos puertos, base estructural de nuestro comercio marítimo, el término de la guerra y las luchas económicas que habrán de seguirle, les plantea el grave problema de la inferioridad manifiesta en que hoy se encuentra en relación con sus rivales del extranjero. El remedio de esta inferioridad es de inaplazable urgencia, y por ello, la otorgación de un crédito global para que las obras que deban realizar los servicios que deban establecer, no puedan sufrir retrasos por razón de dotaciones insuficientes en los presupuestos anuales, era indispensable.

Pero, a la vez, la importancia de un tráfico y el vigor económico de las localidades donde tales puertos radican, aconsejaba que el Estado no cargara con la integridad del gasto, sino que se limitara a ofrecer su concurso parcial, aunque de tal importancia, que fuera posible a las Juntas de Obras arbitrar los fondos necesarios para tomar ellas la participación que se les exige.

Y siendo indudable que una amplia-

ción de obras y servicios han de producir un aumento en los ingresos que las Juntas de obras perciben y administran, ha parecido natural que el Estado participe en forma de reintegro del auxilio que hoy preste con los aumentos de recaudación que en lo futuro se produzca.

La liquidación de los puertos a que se contrae el auxilio extraordinario reintegrable, no significa preterición ni olvido en los demás puertos españoles. A muchos de ellos se les facilita el medio de participar de aquel auxilio, sustituyendo con él la garantía de interés que el Estado tiene ofrecida a empréstitos que aún no han sido en todo o en parte emitidos. A los demás, a los cuales es difícil exigirles una participación en el gasto de las obras que en ellos deban emprenderse, se les atiende en el capítulo 22 del presupuesto, aumentando considerablemente la dotación para las obras que se efectúen no sólo en puertos a cargo del Estado, sino en puertos a cargo de Juntas de Obras.

CAMINOS VECINALES

Se pide igualmente una consignación global para auxilios y subvenciones para caminos vecinales y puentes económicos, porque la Ley que regula su construcción así lo exige. El crédito que se propone no es solamente superior al en que en 29 de Junio de 1911 votaron las Cortes, sino que superan al que el Gobierno había calculado al abrir los últimos concursos. Ello es debido al éxito extraordinario verdaderamente consolador de estos concursos, en los cuales se han recibido peticiones de todas las provincias españolas, con derecho a acudir a ellos en tal medida, que el conjunto de peticiones asciende a la suma de 225.460.942 pesetas.

Con el crédito que se propone, podrán atenderse aquéllos en la misma proporción en que lo fueron las que se formularon en los dos primeros concursos.

Si se tiene en cuenta que la construcción de un camino vecinal, además de prestar un servicio elimina la eventualidad de construir una carretera, y que para los caminos vecinales se obtienen apreciables concursos de los pueblos, resulta evidente que el gasto del Estado en caminos vecinales entraña una futura economía.

FERROCARRILES

Se da también consignación global para las obras de los ferrocarriles que tiene en construcción el Estado, y cuya ejecución, sometida al régimen de consignaciones anuales, ha sufrido retrasos lamentables, que implicarán un aumento considerable en su coste total de construcción y un sensible retraso en la obtención de los beneficios que de ellos se esperan. En el propio crédito se incluyen las partidas necesarias para las adquisiciones de material absolutamente

indispensables para la línea de Betanzos al Ferrol, propiedad del Estado, y para la obra urgentísima de enlazar nuestras bases navales con las redes ferroviarias.

El Ministro que suscribe ha entendido que mientras el Parlamento no determine la futura actuación del Estado ante el trascendental problema ferroviario español, debía limitar el crédito global á los conceptos anteriormente mencionados.

PUENTES

Es preciso poner término sin demora al espectáculo bochornoso que ofrecen muchas carreteras españolas de gran tráfico, algunas de ellas de carácter internacional, que por carecer de puentes tienen la circulación interrumpida en muchas épocas del año. Al terminar la guerra es de esperar que el turismo extranjero adquiera gran desarrollo en España, y nuestro decoro exige que no persista en las Gúfas la nota pintoresca que nos deshonra, de que «en España las carreteras carecen de puentes». Ello se conseguiría con el crédito global que se propone.

PAVIMENTO DE MADRID

Es también necesario dar el mayor impulso á las obras del pavimento de Madrid, para evitar que el período de perturbación y de desarreglo urbano, que fatalmente producen estas obras, termine en el menor plazo posible. Por ello se incluye crédito global que cancele íntegramente el compromiso contraído por el Estado.

ORGANIZACIÓN DE VARIOS SERVICIOS

Para varios de los servicios de obras públicas que no tienen consignado crédito global en esta ley, pero que en los capítulos de Servicios temporales del presupuesto del Ministerio de Fomento obtienen una dotación considerablemente superior á la que hasta ahora se les había otorgado, se establecen en este proyecto de ley algunas normas que aseguren el más eficaz empleo de las sumas considerables que para ellos se solicitan.

En materia de construcción de carreteras, se distingue entre las que están empezadas y las que, sin empezar, figuran en el Plan general. Para las primeras se determina el orden de preferencia en la construcción para que en ello presida el interés público y no el favor ó la influencia. Para las segundas se requiere un concurso de las Corporaciones ó particulares interesados, no sólo para aminorar el gasto del Estado sino para que la iniciativa social sea la que determine el orden de prelación y elimine del Plan aquellas carreteras que no responden á ninguna necesidad sentida por los pueblos.

Y considerando que el Plan general no es ni puede ser perfecto, porque en el período de transformación en que ha entrado España, la explotación de una mina ó de un salto de agua, la construcción de

de una fábrica, la transformación de cultivos y mil causas diversas que creen ó intensifiquen núcleos de población ó de producción, pueden hacer necesarios establecer comunicaciones cuya conveniencia no existía, se abre camino para que, con un mayor concurso social, se vaya espontáneamente ampliando el Plan general y no quede desatendida ninguna nueva necesidad de comunicación que la realidad vaya creando.

El aumento considerable de la consignación para los servicios de conservación de carreteras—de 29 á 45 millones de pesetas—, que eleva el coeficiente kilométrico global á 900 pesetas, exige que el aumento de crédito vaya acompañado de las garantías necesarias de su buena inversión para conseguir que puestas en breve plazo en perfecto estado de conservación nuestras carreteras, pueda suprimirse en lo futuro en nuestros presupuestos la partida de reparación, destinada á reconstruir las carreteras que se van destrozando por falta de conservación, mientras se gastan sumas cuantiosas para construir nuevas carreteras. Por ello, se fijan reglas para el reparto del crédito entre las diversas Jefaturas provinciales, que aseguren que todas las carreteras de España tendrán la consignación proporcional que les corresponda según las necesidades de orden técnico que la conservación exija. Además, se autoriza el establecimiento de arbitrios sobre aprovechamientos extraordinarios de carreteras y sobre los vehículos que en ellas producen mayor estrago, para que los que más contribuyen al desgaste de una carretera participen en el superior coste de su conservación.

La completa reparación de muchos millares de kilómetros de carreteras que, por no haberse conservado debidamente, están intransitables, es de urgencia inaplazable. Por ello, aumenta en 44 millones la dotación de este servicio en el proyecto de Presupuestos para el año próximo, se ha estimado preciso reglamentar la inversión de las mayores sumas que se le destinan. Se propone la formación de un plan cuyos elementos primarios están ya recogidos, y se establecen normas inspiradas en razones técnicas y de justicia, lo suficientemente estrechas para que cierren el paso al capricho y al favor y lo bastante amplias para que los concursos sociales puedan producirse en beneficio del Tesoro.

Entre las obras de reparación se incluye la supresión de pasos á nivel que, si siempre dificultaron el tránsito por las carreteras, en la actualidad, con el desarrollo del automovilismo, las dificultades y los peligros de los pasos á nivel de tal suerte se han aumentado, que su supresión, especialmente en las carreteras de gran tráfico y en las proximidades de las grandes poblaciones, es de necesidad apremiantísima.

Como la supresión de un paso á nivel

produce economías á las Compañías de ferrocarriles, se establece el principio de su participación en el coste y se invita al concurso social para aminorar el gasto á cargo del Estado y como base para determinar equitativas preferencias.

Los mayores créditos para conservación y reparación de carreteras no obtendrían su más eficaz empleo, y su máximo rendimiento, si no se ampliase considerablemente la adquisición de maquinaria para atender á aquellos servicios. Por ello se propone elevar á 9.250.000 los créditos para maquinaria y se consignan créditos para la construcción de cocheros donde guardarla y á la creación de talleres para atender á su reparación.

Pero este mayor gasto exige garantías para la adquisición y reparto de la maquinaria, que procuran obtenerse con algunos preceptos de este proyecto de ley.

Con la aplicación de las reglas que se proponen puede esperarse que los servicios de Obras Públicas obtendrán su máxima eficacia.

Por ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Título primero.

APERTURA DE CRÉDITOS

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º Se autorizan los siguientes créditos globales:

Pesetas.

Concepto 1.º

Para auxilio extraordinario reintegrable á las Juntas de obras de los puertos de Bilbao, Huelva, Barcelona, Valencia, Sevilla, Santander, La Luz, Las Palmas, Gijón-Musel, Cartagena, Santa Cruz de Tenerife, Avilés y Cádiz, según la Memoria y Anejos que se acompañan con el proyecto de ley de Presupuestos... 200 000.000,00

Concepto 2.º

Para el pago de subvenciones que se otorguen y de anticipos de fondos que con carácter reintegrable se concedan para caminos vecinales y puentes económicos, de conformidad con lo establecido en la Ley de 29 de Junio de 1911 y con las prescripciones de la presente Ley, según se detalla en la Memoria y Anejos que se acompañan con el proyecto de ley de Presupuestos; 150.000.000,00

	Pesetas.
Concepto 3.º Para construcción de puentes y badenes en las carreteras del Estado, ya construidas, según se detalla en la Memoria y Anejos que se acompañan con el proyecto de ley de Presupuestos.....	30.000.000,00
Concepto 4.º Para obras y adquisiciones en los ferrocarriles que tiene en construcción ó en explotación el Estado, de conformidad con el reparto que se detalla en la relación que se acompaña.....	108.340.977,13
Concepto 5.º Para la completa liquidación de los compromisos del Estado con relación á las obras del pavimento de Madrid, derivados de la Ley de 19 de Julio de 1914, según se detalla en el anejo que se acompaña con el proyecto de ley de Presupuestos.....	20.899.269,62
Concepto 6.º Para obras de ampliación del Hospital de la Princesa, en Madrid, y adquisición de terrenos para las mismas, según Memoria y presupuesto que se acompaña en el Anejo número 1.....	3.750.000,00
Concepto 7.º Para construcción ó instalación de Hospitales de enfermedades infecciosas en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Valladolid, Coruña, Santander y Oviedo, según se detalla en la Memoria que se acompaña con el Anejo número 2.....	21.600.000,00
Concepto 8.º Para la construcción de 10 Institutos de Higiene, dotación de material sanitario ó instalación de Laboratorios de análisis, según se detalla en la Memoria que se acompaña con el Anejo número 3....	6.250.000,00
Concepto 9.º Para la construcción ó instalación de dos Sanatorios de altura, según Memoria que se	

	Pesetas.
acompaña con el Anejo número 4.....	3.750.000,00
Concepto 10. Para la construcción ó instalación de dos Sanatorios marítimos, según Memoria que se acompaña con el Anejo número 5.....	3.125.000,00
Concepto 11. Para la construcción de un edificio destinado al Instituto de Reformas Sociales y ampliación de los servicios de Museo Social ó instalación de Industrial y Técnico de Salubridad y Prevención, según Memoria que se acompaña con el Anejo número 6.	2.000.000,00
Concepto 12. Para la construcción ó instalación en Madrid de un edificio para Escuela, Almacén, Museo y Talleres de Telégrafos, según Memoria que se acompaña con el Anejo número 7.....	1.200.000,00
Concepto 13. Para terminación del Cuartel para la Guardia Civil en Madrid y construcción de uno en Barcelona, según la Memoria que se acompaña con el Anejo número 8.....	2.850.000,00
Art. 2.º En el Presupuesto general del Estado, se consignarán, á cuenta de los créditos globales relacionados con el artículo anterior, los créditos necesarios para atender al pago de las obras que en cada concepto se calculen podrán realizarse dentro del ejercicio. Estos créditos se consideran ampliados, siempre dentro de la cifra del crédito global, á la mayor cantidad de obra que dentro del ejercicio se ejecute.	
Art. 3.º Al acordarse la ejecución de una obra que total ó parcialmente deba atenderse con los créditos globales que se abren en esta Ley, quedará afecta á ella la parte del crédito global necesaria para cubrir íntegramente el compromiso del Estado.	
Art. 4.º No podrá acordarse la ejecución de obras á cargo de alguno de los créditos abiertos en esta Ley, si el remanente del crédito global, no afectado por compromisos anteriores, no es suficiente para atender á todos los gastos que para el Estado pueda implicar la ejecución total de la obra.	
Art. 5.º Si en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 26 de Agosto de 1918,	

en el curso de ejecución de alguna de las obras que se realicen con cargo á los créditos globales abiertos en esta Ley, se practican revisiones de precios ó rescisiones de contratos que produzcan aumento ó disminución del gasto presupuesto para la obra, el crédito global correspondiente se considerará ampliado ó reducido en la propia cifra. En las obras en que el Estado participa sólo en una parte de su coste, el Estado asumirá el aumento ó disminución en proporción á la parte con que contribuya, y á esta cantidad quedará limitada la ampliación ó reducción del crédito global.

Título II.

Organización de servicios de Obras Públicas.

CAPITULO PRIMERO

AUXILIO EXTRAORDINARIO Y REINTEGRABLE Á LOS GRANDES PUERTOS

Art. 6.º Por el Ministerio de Fomento y con audiencia de las Juntas de Obras de puertos, se practicará una revisión de los proyectos y presupuestos de ampliación y mejoras de obras y servicios de los puertos á que se concede el auxilio extraordinario reintegrable al objeto de que el concurso extraordinario del Estado sirva exclusivamente para dotar á los puertos de todos los elementos necesarios para atender á sus necesidades de presente y de un próximo porvenir y para sostener la concurrencia de otros puertos extranjeros.

Art. 7.º A los proyectos y presupuestos que por el Ministerio de Fomento se aprueben, después de la revisión indicada en el artículo anterior, se aplicará el concurso del Estado en la forma siguiente:

A) El concurso no será menor de un 60 ni mayor de un 80 por 100 del presupuesto aprobado. El Ministerio de Fomento fijará, aprobados que sean los proyectos y presupuestos revisados, el concurso que entre estos dos términos debe prestar el Estado á cada puerto, teniendo en cuenta la proporción en que hasta ahora ha contribuido el Estado, por todos conceptos, á sufragar los gastos de cada uno de ellos, dando mayor auxilio á aquellos en que el concurso del Estado ha sido menor hasta ahora.

Fijada la cifra que se atribuye á cada puerto, si la suma de todas ellas excede de 200 millones de pesetas, sufrirán todos la reducción proporcional necesaria. En cambio, si dicha suma no llega á 200 millones, quedará reducido el crédito global á la cifra que resulte.

B) Las obras se ejecutarán por subasta, excepto en los casos en que el Ministerio de Fomento autorice que la Junta de Obras las ejecute por Administración, cuya autorización sólo podrá concederse cuando la Junta acredite poseer todos los elementos necesarios para las obras.

C) No se anunciará la subasta ni se autorizará la ejecución por Administra-

ción si antes la Junta no acredita á plena satisfacción del Ministerio de Fomento contar con los recursos necesarios para atender á la parte que le corresponda sufragar en el coste de la obra que se susbaste ó cuya ejecución por Administración se autorice.

D) El auxilio extraordinario que en virtud de esta Ley se otorgue á los grandes puertos será reintegrado por las Juntas de Obras de los mismos, con la entrega al Estado del 25 por 100 de los excedentes de recaudación que después del tercer año de terminadas las obras en ellas se produzcan en relación con el promedio de ingresos del último quinquenio, más la cantidad necesaria para el servicio de interés y amortización de la deuda que hayan debido contraer para hacer frente en los gastos que en la ejecución del plan les corresponda.

E) Si en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 26 de Agosto de 1918 se practican revisiones de precios ó rescisiones de contratos que produzcan aumento ó disminución del gasto presupuestado en las obras que se realizan en algún puerto con el auxilio extraordinario del Estado, éste participará en el aumento ó en la reducción del gasto en la proporción en que se haya otorgado el auxilio, considerándose aumentado ó reducido el crédito global en el importe del aumento ó reducción del gasto á cargo del Estado.

Art. 8.º Las Juntas de Obras de puertos que tienen concedidas subvenciones, especialmente afectadas á la garantía de empréstito para la ejecución de obras, podrán, por las Obligaciones que a ellas hayan puesto en circulación, renunciadas al beneficio de la garantía del interés para acogerse por el importe nominal de aquellas obligaciones á los beneficios del auxilio extraordinario regulado en este capítulo. En este caso, el crédito global de 200 millones se considerará ampliado en la cifra que represente el valor nominal de dichas obligaciones.

CAPITULO II

Caminos vecinales.

DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO GLOBAL PARA CAMINOS VECINALES

Art. 9.º a) De la cantidad total de 160 millones de pesetas consignada en el artículo 1.º para caminos vecinales, se destinarán 29 millones de pesetas á subvenciones y anticipos de la terminación de caminos y puentes admitidos en los dos concursos celebrados; 10 millones de pesetas para la construcción de caminos vecinales y puentes indicados en las disposiciones transitorias de la Ley de 1911 (de contratos con las Diputaciones provinciales y de las Juntas provinciales de caminos vecinales de la Ley de 30 de Julio de 1904); 45 millones de pesetas para subvenciones y 10,5 millones de pesetas para anticipo de los caminos del tercer

concurso, para caminos vecinales y puentes de pueblos aislados; 45 millones de pesetas para subvenciones y 10,5 millones de pesetas para anticipos del cuarto concurso de caminos vecinales y puentes económicos en general.

Al terminar el año 1928 caducarán todos los derechos relativos á los cuatro primeros concursos de caminos vecinales, á los contratos con las Diputaciones Provinciales y á las de Juntas provinciales de la Ley de 30 de Julio de 1904, á que se refieren las disposiciones transitorias de la de 29 de Junio de 1911.

b) Del remanente del crédito de 50 millones de pesetas concedidos para caminos vecinales por la Ley de 1.º de Julio de 1911, que resulte á fin del ejercicio corriente de 1918, se anulará la cantidad de 6.291.123 pesetas que quedaban para el año 1919, por haberse incluido ya en el crédito total de 150 millones de pesetas de la presente Ley.

CRÉDITO PARA LA TERMINACIÓN DE LOS CAMINOS DE LOS DOS PRIMEROS CONCURSOS

Art. 10. a) Para intensificar la aplicación del crédito relativo á los dos primeros concursos, se agregará á las disposiciones legales vigentes la que sigue:

Los importes de los gastos obligatorios de caminos vecinales subvencionados por el Estado que tienen que satisfacer los Ayuntamientos respectivos, los consignarán en su presupuesto anual siguiente al en que se contraigan; no pudiéndose aprobar éste en tanto no incluya dichas partidas, de que dará conocimiento en su caso el Director general de Obras Públicas al Gobernador civil de la provincia.

Esta disposición se aplicará igualmente á los concursos tercero y cuarto.

CRÉDITO PARA LA TERMINACIÓN DE LOS CAMINOS INDICADOS EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE 29 DE JUNIO DE 1911.

Art. 11. a) Las Diputaciones provinciales á que se refiere la primera disposición transitoria de la ley de 29 de Junio de 1911, párrafo a), cuyo contrato celebrado con el Estado para la construcción de caminos vecinales sigue vigente, según la Real orden de 8 de Marzo de 1911, y en que el Estado es el que construye, abonarán á éste como mínimo la cantidad anual de 20.000 pesetas hasta saldar la deuda contraída con aquél, según dicho contrato, no aprobándose ningún presupuesto anual provincial que no contenga esta partida;

b) El Estado no invertirá anualmente y en el tiempo que media entre los años 1919 á 1928 para las obras de dichos contratos, cantidad superior al doble de las que hayan entregado las Diputaciones en el mismo año, en la que se comprende dicha entrega;

c) Las cantidades invertidas por el

Estado á que se refiere el párrafo anterior, serán exclusivamente destinadas á la terminación de esta clase de caminos empezados ya; y hasta que cada Diputación salde por completo la deuda contraída con el Estado á la fecha de la promulgación de esta Ley no se pedirá empezar ningún otro camino de los comprendidos en el contrato celebrado entre aquella Diputación y el Estado.

Art. 12. a) Las Diputaciones provinciales á que se refiere la primera disposición transitoria de la citada ley de 1911, párrafo b), ó sea las que tienen rescindido el contrato por falta de pago, abonarán al Estado la cantidad anual de 20.000 pesetas hasta saldar la deuda contraída con aquél, según dicho contrato (no aprobándose ningún presupuesto anual provincial que no tenga esta partida).

b) Quedarán rehabilitados los contratos citados, para la terminación, antes del año 1928, de los caminos vecinales empezados, y las entregas que haga anualmente la Diputación se invertirán en la terminación de aquellos caminos.

REPARTO DEL CRÉDITO DE LOS CONCURSOS TERCERO Y CUARTO ENTRE LAS PROVINCIAS Y ENTRE LAS ENTIDADES PETICIONARIAS.

Art. 13. El crédito de 45 millones de pesetas para subvenciones de caminos y puentes del tercer concurso, se repartirá entre todas las provincias, exceptuando las Vascongadas y Navarra, proporcionalmente al número de pueblos aislados que cada una comprenda.

Art. 14. El crédito de 45 millones de pesetas para subvenciones de caminos y puentes del cuarto concurso se repartirá entre las expresadas provincias, en razón directa de su superficie, número de habitantes y su Contribución total territorial é industrial, y en razón inversa de la longitud de carreteras y caminos costeados ó subvencionados por el Estado que comprenda cada provincia.

La superficie y número de habitantes se tomarán del Nomenclator del año 1900 del Instituto Geográfico y Estadístico; la contribución de los datos suministrados por la Dirección General de Contribuciones y la longitud de carreteras y caminos de la última estadística de Obras Públicas.

Art. 15. a) El reparto del crédito de uno á otro concurso en cada provincia entre caminos de contrato directo y de libre concurso, se hará proporcionalmente á la suma de subvenciones que arrojen las peticiones de cada sistema.

b) Si alguna entidad peticionaria de contrato directo fuere una Mancomunidad de Diputaciones Provinciales, el reparto entre los temas de contrato directo y de libre concurso se hará en igual forma, pero las sumas de subvenciones de uno y otro, de que se partirá, serán

las del conjunto de las provincias á que dicha Mancomunidad se extienda;

e) El crédito que resulte para los caminos de contrato directo, si hubiere varias entidades peticionarias de esta clase, se distribuirá proporcionalmente á las sumas de subvenciones que arrojen las peticiones de cada una;

d) El crédito que resulte para los caminos de libre concurso de ese conjunto de provincias se distribuirá entre éstas proporcionalmente á los créditos concedidos;

e) Las Mancomunidades citadas podrán construir, con subvención del Estado, los caminos que desean de los solicitados en el concurso respectivo, dentro del crédito total de subvenciones que para cada concurso le asigna el reparto indicado en el párrafo e) de este artículo, y siempre que la longitud de carreteras de todas clases y caminos vecinales, en relación á la superficie y población de la provincia favorecida con su reparto discrecional no sea mayor que la media que resulte para toda la región ó conjunto de provincias mancomunadas;

f) El Ministro de Fomento, con arreglo á las condiciones expresadas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º; fijará los créditos que en los mismos se indican.

Art. 16. Queda derogado cuanto se oponga á la presente ley en la de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y la de Presupuesto vigente.

Art. 17. El Ministro de Fomento dictará las instrucciones necesarias para la aplicación y aclaración de los preceptos contenidos en este capítulo.

CAPÍTULO III

CONSTRUCCIÓN DE PUENTES Y BADENES EN CARRETERAS YA CONSTRUÍDAS

Art. 18. Para la construcción de puentes y badenes se dará preferencia á las carreteras de carácter internacional, y para las demás, la preferencia se graduará por la mayor intensidad de tráfico de la carretera y por el auxilio que á su construcción ofrezcan corporaciones ó particulares.

CAPÍTULO IV

CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS

Art. 19. El orden de preferencia con que habrán de construirse los trozos ó secciones que faltan ejecutar, en carreteras empezadas, se determinará, teniendo en cuenta:

a) El menor tanto por ciento que falte ejecutar por la terminación de cada una;

b) El mayor interés general de la obra para dar comunicación al mayor número de pueblos;

c) Los concursos que ya en cesión de terreno ya en jornales, materiales ó metálico, ofrezcan las Corporaciones ó particulares interesados en las obras.

Tendrán preferencia especial para su

terminación las carreteras de carácter internacional.

No se empezará la construcción de nuevas carreteras incluidas en el plan general del Estado sin que las Corporaciones ó particulares interesados en la misma ofrezcan y garanticen la cesión de los terrenos ó la participación mínima del 25 por 100 del importe de su presupuesto.

Cada año se abrirá un concurso hasta la cantidad que se haya establecido en el presupuesto general del Ministerio de Fomento, y si las peticiones implicasen gasto superior, se dará preferencia á las que ofrezcan mayor auxilio.

Art. 20. Se construirán por el Estado las carreteras, estén ó no incluidas en el plan general cuyos proyectos apruebe el Ministro de Fomento, propuestas por Corporaciones ó particulares que ofrezcan ó garanticen participar en su construcción por lo menos en un 50 por 100 de su coste y cuya longitud mínima sea de 10 kilómetros.

Los proyectos los presentarán los interesados.

CAPÍTULO V

CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

Art. 21. La distribución entre las Jefaturas de Obras Públicas de los créditos que para gastos permanentes para conservación de carreteras se consignen en cada presupuesto, se hará en el mes de Enero de cada año, proporcionalmente al número de kilómetros y á los coeficientes fijos durante un quinquenio que correspondan á la circulación media y al coste del metro cúbico de piedra, incluso su empleo, en el firme en cada provincia con relación á la circulación media y al coste del metro cúbico en las condiciones dichas en toda España.

Ambos coeficientes se fijarán en el último mes del año en que termine cada quinquenio, previa propuesta razonada del Consejo de Obras Públicas sobre las bases de los datos remitidos por las Jefaturas de Obras Públicas, con arreglo á los formularios que se aprueben para este servicio.

Se exceptúan de esta distribución:

a) Los créditos que en el presupuesto se dediquen á servicios imprevistos urgentes, los cuales, así como los destinados á impresiones del servicio Central y otros análogos, se distribuirán por el Ministerio de Fomento. Estos créditos no podrán exceder de un 1 por 100 de la consignación total del capítulo de conservación de carreteras;

b) Los que tienen un destino especial, determinado en la ley de Presupuestos, como el puente internacional del Miño, congresos de carreteras, etc.;

c) Los destinados para indemnizaciones ó reembolsos de gastos á funcionarios por servicios fuera de su residencia, los cuales se aplicarán conforme á la Instrucción por que se rijan;

d) Los que correspondan á obras contratadas en años anteriores que se aplicarán al cumplimiento de los contratos á que están afectos.

Art. 22. El 50 por 100 de las cantidades que ingresen en el Tesoro como producto de aprovechamiento del arbolado de las carreteras, será aumento de crédito al concepto correspondiente del presupuesto para ampliación y mejora del arbolado, de las carreteras en las mismas Jefaturas que produzcan el ingreso.

Art. 23. Se establece un arbitrio de un céntimo de peseta por tonelada y kilómetro, que abonarán las entidades con destino á las cuales se transporte durante un mes por carretera más de 200 toneladas de cualquier clase de mercancía.

El producto de este arbitrio se considerará como aumento de crédito del concepto correspondiente para conservación del firme por administración, pero con exclusiva aplicación al tramo ó tramos de carretera por los que se recauden.

Art. 24. Se establece un arbitrio sobre los carros de dos ruedas con tiro en reata, gradual entre 25 y 100 pesetas anuales, según el número de caballerías ó el ancho de llanta, prohibiéndose la circulación de carros de dos ruedas tirados por más de cuatro caballerías en reata, ó cuyas ruedas tengan menos de ocho centímetros de ancho de llanta en superficie plana. El ingreso por este concepto se considerará como ampliación al concepto del presupuesto destinado á conservación del firme por administración.

Art. 25. Se crea un papel timbrado especial para pago de multas por infracción del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras, y su producto se aplicará, una tercera parte al denunciador, y las dos terceras partes restantes á aumento del crédito del concepto de presupuesto destinado á la conservación de las obras de las carreteras en la Jefatura en que se produjo el ingreso. Los funcionarios del servicio de conservación de carreteras estarán provistos de esta clase de papel y harán efectivo en el acto el cobro de la multa en dicho papel si el denunciado está conforme con ello; en otro caso, ó en el de ser el denunciador ajeno al servicio, se tramitará la denuncia según determinan los Reglamentos.

Art. 26. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los artículos precedentes, á fin de que del producto obtenido en cada trimestre pueda hacer uso el servicio de Obras Públicas en el siguiente en los fines á que se destina.

Art. 27. El Ministro de Fomento podrá contratar la conservación del firme de las carreteras del Estado que tengan el espesor y la consolidación reglamentaria con entidades que por sus fines estén interesadas en el mejor estado de aquél, en los tramos que utilice con sus servicios la entidad que lo pretenda así,

como con las Diputaciones, Ayuntamientos y sus Mancomunidades dentro del territorio de su jurisdicción, siempre que tenga bien conservado el firme en los caminos á su cargo.

La duración de estos contratos no podrá prorrogarse más allá de la fecha de renovación de los coeficientes de distribución del crédito que determina el artículo 1.º de esta Sección, sobre la base de mantener el firme en todo momento perfectamente consolidado, con los espesores reglamentarios y su superficie endurecida, sin roderas, baches, polvo ni barro, teniendo siempre acopiado en parcelas colindantes con la carretera, á razón de una por lo menos por kilómetro, el volumen de piedra machacada que se determina, así como en la zona de la contrata la maquinaria que se estipule con la cantidad de combustible y grasas necesarias para este servicio durante el plazo mínimo que se fije.

El precio máximo de contrata por kilómetro y año será el deducido en la misma forma que determina el artículo 1.º de esta Sección, pero determinando los coeficientes por las relaciones correspondientes á los datos medios del tramo ó tramos que se contraten con relación á los de la provincia fijados para la distribución de los créditos para la conservación de carreteras, siéndole, además, de abono al contratista el producto del arbitrio establecido por el artículo 23 en la zona correspondiente al tramo ó tramos contratados si lo hubiere, y tendrá derecho á percibir la parte proporcional que al tramo ó tramos arrendados corresponda de las ampliaciones de consignación que se produzcan en virtud de lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º

En caso de haber varias proposiciones para un mismo tramo, el Ministerio de Fomento aceptará la que estime más beneficiosa para los intereses del Estado.

Art. 28. El Ministro de Fomento, previo acuerdo del Consejo de Ministros, procederá á la reorganización del Cuerpo de Camineros y de los servicios que actualmente tiene á su cargo.

CAPÍTULO VI

REPARACIÓN DE CARRETERAS

Art. 29. El Ministerio de Fomento, tomando como base las propuestas de reparación de carreteras hechas por las Jefaturas de Obras Públicas, en virtud de la Real orden de 5 de Abril último (y que se acompañan como anejo), formulará el plan de reparación y mejora de carreteras, que, aprobado por el Consejo de Ministros, se publicará por Real decreto.

Art. 30. Las subastas de las obras de este plan se anunciarán por el orden riguroso que se establezca en él dentro de cada provincia, sobre la base de mayor intensidad de tráfico y peor estado de la

carretera, y la distribución entre las provincias del número de subastas que se anuncie en cada grupo, será tal, que la suma del importe del presupuesto de reparación para cada provincia, sea proporcional al total á la misma asignado.

Se exceptúan de este orden riguroso las subastas de adoquinado, asfaltado y, en general, mejora de pavimentación, que no se emprenderán sino cuando los Ayuntamientos y Juntas municipales ofrezcan los auxilios y en las condiciones que determina la Real orden de 5 de Junio de 1917, en cuyo caso pasarán á ocupar los primeros lugares del plan por orden de fechas de los compromisos de oferta.

Cualquiera otra obra del plan para las cuales los Ayuntamientos y Juntas municipales ofrezcan un auxilio cuyo importe fijará el Ministerio de Fomento para cada caso entre el 20 y el 50 por 100, pagadero á la vez que el Estado abona el resto, pasará á ocupar los primeros lugares del plan por orden de fechas de ofertas y después de los del párrafo anterior.

Las cantidades que se abonen en concepto de auxilios se estimarán como aumento de asignación á la provincia en que se produzcan.

Art. 31. Durante la vigencia de este plan podrá incluirse en el mismo, á propuesta del Ministerio de Fomento y por acuerdo del Consejo de Ministros:

a) Todas las obras que, ya subastadas, sean rescindidas por lo que respecta á la parte que de ella queda por ejecutar;

b) Todas las obras de reparación y mejora que se declaren urgentes por el Consejo de Ministros á propuesta del de Fomento;

c) Todas aquellas obras de reparación y mejora, dentro ó fuera de las travesías, para las cuales los Ayuntamientos ó entidades interesadas ofrezcan el auxilio que determina el párrafo tercero del artículo 2.º.

Las inclusiones autorizadas en los tres párrafos precedentes no podrán aumentar el cupo proporcional de la provincia á que afecten, determinándose en la Real orden de su inclusión el número que ha de ocupar para el orden de prelación. Por consecuencia de esta nueva inclusión quedarán sin crédito para ejecutarse las reparaciones que tengan los últimos números sin las bajas de subasta ó economías que se obtengan en la ejecución de las restantes, no cubran el aumento originado por la nuevamente incluida.

Art. 32. El Ministerio de Fomento formará un plan de sustitución de pasos á nivel por otros superiores ó inferiores en las carreteras de gran tráfico, especialmente en la proximidad de grandes poblaciones.

Este plan se publicará por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros determinando las cantidades con que habrán de contribuir obligatoriamente las

Compañías de ferrocarriles por economía de guardería, riesgos de accidentes que habrían de indemnizar y mejorar el servicio por disminución de precauciones y de pérdidas de velocidad, y las mínimas que habrán de aportar las Corporaciones, empresas ó particulares interesados en la obra.

No se emprenderá ninguna de estas obras sin que se ofrezca el auxilio mínimo que se fije por Real decreto, y el orden de ejecuciones será el de ofertas más beneficiosas para el Estado.

Mientras el plan esté vigente podrán incluirse en él otros pasos á nivel, siempre que las Corporaciones, empresas ó particulares interesados ofrezcan el auxilio mínimo determinado.

Art. 33. Todas las obras de reparación y mejora de carreteras y sustitución de pasos á nivel en las mismas, comprendidas en este plan, se adjudicarán por subasta; sin embargo, cuando las condiciones de la obra ó circunstancias de la localidad así lo aconsejen, podrán ejecutarse por Administración por simple acuerdo del Ministerio de Fomento cuando el presupuesto de la obra no exceda de 100.000 pesetas, y por acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, si excediera de dicha cantidad, publicándose en ambos casos en la GACETA la correspondiente Real orden para ejecución por Administración.

CAPÍTULO VII

ADQUISICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MAQUINARIA PARA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y VIGILANCIA DE CARRETERAS Y SUS TALLERES DE REPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE COCHERONES Y TALLERES PARA SU CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN.

Art. 34. La maquinaria con motor mecánico para construcción, conservación, reparación y vigilancia de carreteras y para talleres de reparación de todas ellas, se adquirirán por concurso ó gestión directa, según el Ministro de Fomento estime más conveniente, pero ajustándose siempre á las disposiciones de la ley de Protección á la industria nacional y su Reglamento.

Art. 35. La distribución de maquinaria entre las distintas Jefaturas se hará proporcionalmente al número de kilómetros y á un coeficiente fijo durante un quinquenio, que corresponde á la circulación media. Para esta distribución se sumará al material á adquirir el existente, ya distribuido entre las Jefaturas.

Antes de proceder á la distribución se separará del crédito concedido un 2 por 100 que se destinará á adquirir maquinaria para constituir un depósito central que el Ministerio de Fomento destinará con carácter temporal y plazo limitado á las obras extraordinarias originadas por destrucción de firmes á causa de tormentas ó accidentes geológicos.

Art. 36. Los créditos asignados para construcción de cocheras para máquinas y talleres para su reparación, se distribuirán entre las Jefaturas, teniendo en cuenta el material asignado y las construcciones aprovechables para que en el más breve plazo posible, pueda conservarse, bajo cubierto, tan costoso material y ejecutarse directamente las pequeñas reparaciones, atendiendo con preferencia á las provincias en que por estar menos desarrolladas las industrias metalúrgicas, se corre el peligro de mayores gastos por el transporte de tan pesados artefactos á puntos distantes, aun para pequeñas reparaciones.

CAPÍTULO VIII

FUERTES NO COMPRENDIDOS EN EL AUXILIO EXTRAORDINARIO REINTEGRABLE

Art. 37. El Gobierno, á propuesta del Ministro de Fomento, hará la revisión del plan general de puertos, á cargo directo del Estado.

En esta revisión se tendrá muy en cuenta, para que se mantenga la declaración de interés general de los puertos, el tonelaje de mercancías embarcadas ó desembarcadas en el último decenio.

Art. 38. Los expedientes informativos que deban incoarse para la aprobación definitiva de los proyectos de puertos de refugio de pescadores á que se refiere la ley de 30 de Diciembre de 1912, se tramitarán con arreglo á lo que dispone la Real orden de 5 de Julio de 1918, dictada á este efecto, á propuesta del Consejo de Obras Públicas.

Art. 39. La inclusión de un nuevo puerto de refugio de pescadores en el plan ó relación de los de esta clase se hará por acuerdo de Consejo de Ministros, á propuesta de los de Fomento y Marina.

Art. 40. Se construirán en las costas de las islas Canarias atracaderos ó embarcaderos económicos, cuyo presupuesto no podrá exceder de 100.000 pesetas cada uno.

El número y emplazamiento de estos atracaderos ó embarcaderos se determinará por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento.

La construcción de estas obras tendrá preferencia sobre las de los puertos declarados de interés general que figuren en el plan general de los puertos de las islas Canarias y no hayan sido empezados aún, á no ser que se trate de puertos cuyo movimiento comercial medio anual en el último decenio sea superior á 25.000 toneladas.

La construcción de puertos del Plan general, que no reúnan esta condición, no podrá emprenderse hasta que estén ejecutados todos los embarcaderos económicos que con arreglo á esta Ley se autoricen.

Art. 41. Se autoriza al Ministro de

Fomento para que previos los informes que estime oportunos, y tomando como base las propuestas de las Jefaturas de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, fije y determine los puntos de las costas de cada una de dichas Islas en que deba construirse los embarcaderos (económicos). La relación así aprobada sólo podrá ser modificada por medio de una Ley.

Art. 42. Para los concursos que preste el Estado á puertos administrados por Juntas de Obras y que no vienen comprendidos en la relación de los que tienen derecho al auxilio extraordinario reintegrable, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros á propuesta del de Fomento, se determinará la medida y el orden de preferencia para la obtención del auxilio sobre la base de las normas siguientes:

A) La mayor participación que en las obras para que se pida el auxilio, tome á su cargo la Junta de Obras; y

B) El desenvolvimiento progresivo del tráfico de mercancías y de pasajeros.

Art. 43. La cifra que se consigne en los presupuestos del Estado para subvenciones ordinarias á Juntas de Obras de puertos, se repartirá en proporción al tráfico, y el importe de los gastos de conservación de cada puerto, sin que, no obstante, en ningún caso, pueda reducirse la cifra de las subvenciones especialmente afectadas á la garantía de empréstitos para la ejecución de obras aprobadas.

Art. 44. La subvención extraordinaria á las Juntas de Obras de puertos se distribuirá entre aquellas que hayan sufrido disminución en el importe de sus ingresos por recaudación de arbitrios y explotaciones tarifadas en el último quinquenio; proporcionalmente á las cifras que resulten de comparar esta pérdida global con la recaudación, por iguales conceptos del año 1913.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 45. Por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, se dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación de las prescripciones de esta ley.

Art. 46. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, y dentro del límite de los créditos consignados en el Presupuesto para 1919, pueda reorganizar los servicios de la Dirección General, del Consejo, y de los servicios provinciales de Obras Públicas.

La misma autorización se concede para que, dentro del propio límite, pueda reorganizar el servicio de conservación de carreteras que está á cargo del Cuerpo de Camineros.

Madrid, 5 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada,

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley estableciendo un impuesto sobre el valor en venta de productos manufacturados ó transformados.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Notoria es la necesidad de allegar recursos para hacer frente al extraordinario aumento de gastos que en parte circunstancialmente, pero en otra muy considerable de manera al parecer definitiva, habrá de pesar sobre futuros presupuestos.

No están ciertamente agotadas las fuentes de tributación, pero faltos de estadísticas que garanticen una razonable exacción de determinados impuestos, y más necesitados todavía de organismos administrativos capacitados para la inspección y recaudación, se impone como medida de elemental prudencia iniciar ó ensayar, mejor que establecer, nuevos gravámenes susceptibles de ulteriores desenvolvimientos, que no ofrezcan el riesgo de grandes agravios á la justicia distributiva, ni de bochornosas defraudaciones que hagan injusta la exacción para las que no pueden ó no quieren eludirla.

El impuesto sobre productos manufacturados no es una novedad. Con mayor alcance y difusión se halla establecido en otros países, y si no alcanzó de momento la cifra de recaudación que se perseguía, llegan en la actualidad á nutrir con centenares de millones los presupuestos de ingresos en que figuran. Sin duda que en España no cabe aspirar á tanto, aunque sí esperar que sin daño de la fuente de ingresos á que afecte puede, no obstante lo módico del gravamen, producir un muy estimable rendimiento.

La excepción del impuesto para los productos alimenticios de primera necesidad, y el mayor tipo de imposición para las manufacturas de lujo, parecen estar bien justificadas con su simple enunciación y sin desconocer la dificultad de fijar con acierto cuales merezcan esta clasificación, parece ofrecer bastante garantía la competencia de la Comisión protectora de la producción nacional entidad la más capacitada para asesorar al Gobierno sobre éste y otros extremos de interés que demandan una muy esmerada reglamentación de la Ley. En este caso más que en ninguna otro, de las de orden tributario se impone como de absoluta necesidad para la eficacia del impuesto, obtener una buena estadística en el más

breve plazo posible y organizar una Inspección inteligente y celosa que sea á un tiempo garantía del Tesoro y del contribuyente de buena fe.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros somete á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece un impuesto de 0,50 á 1 por 100 sobre el valor neto en venta de productos manufacturados ó transformados, que se devengará una vez que dichos productos, por haber recibido su última transformación industrial ó acabado, entran en la esfera comercial.

El tipo de imposición se elevará al 2 por 100 cuando los productos sobre que recaiga sean considerados como de lujo, según clasificación que habrá de practicarse para la aplicación de esta Ley.

Están exentos de este gravamen los productos alimenticios de primera necesidad.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por el comprador cargándole sobre el valor

neto de la factura y figurado en la misma en renglón independiente. También se hará constar aparte en la factura el importe de los envases y más conceptos que no obstante aumentar el valor del producto manufacturado no deban ser tenidos en cuenta para la fijación del impuesto.

Art. 3.º El referido impuesto lo percibirá el productor del comprador en el acto de la primera venta del producto, siendo aquél, en consecuencia, responsable de su recaudación ante la Hacienda.

Art. 4.º Cuando el productor de un artículo manufacturado sea á la vez consumidor de dicho artículo ó se dedique á su venta al por menor, estará obligado á formular factura, como si fuera un extraño, en el instante en que el artículo gravado salga de la esfera industrial para entrar en la de comercio ó consumo.

Art. 5.º No se considerará acabado el producto ni estará en consecuencia sujeto al impuesto, la venta de semiproductos indispensables como primeras materias para una subsiguiente transformación industrial.

Art. 6.º Este impuesto no gravará los artículos manufacturados para la exportación, y en consecuencia será aplicado en régimen de devolución, Draoobaek á la exportación de los mismos.

Art. 7.º Sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en las leyes, serán castigadas las ocultaciones con multa del duplo al quintuplo de su importe cuando la cuantía fuese conocida, y de 500 á 5.000 pesetas si no hubiese manera razonable de comprobarla.

Art. 8.º La fijación del tipo de gravamen, la clasificación de los productos que deban ser considerados como de lujo, la determinación de los exentos del impuesto y las reglas necesarias para su exacción, fiscalización y sanción de las infracciones, se regularán en el Reglamento que para la aplicación de esta ley habrá de dictarse en el plazo de tres meses, á partir de la publicación de la misma, oyendo previamente á la Comisión protectora de la producción nacional.

Madrid, 5 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

MINISTERIO DE HACIENDA

ESTADO EXPLICATIVO DE LOS INGRESOS

La evaluación de los ingresos calculados para 1919 está basada en la recaudación obtenida en 1917, aun cuando éste, como anteriormente queda dicho, no pueda considerarse la normal del presupuesto nacional por las circunstanciales causas que en la actualidad producen su minoración. La sola diferencia que entre ellos se determina es la producida por el cálculo del incremento que, a pesar de esas circunstancias y aún dentro de la anormalidad, van alcanzando anualmente los tributos y la que, en términos prudenciales de aproximación, es lógico obtener de las reformas tributarias votadas ya por las Cortes ó sometidas al presente á su deliberación.

El estado explicativo de los ingresos, así formado, ofrece el resultado que sigue:

	RECAUDACIÓN obtenida en 1917.	CÁLCULO de ingresos por las reformas.	INGRESOS presupuestos para 1919.
SECCIÓN PRIMERA			
CAPÍTULO PRIMERO			
CONTRIBUCIONES DIRECTAS			
<i>Arts.</i>			
1.º Contribución territorial:			
Riqueza rústica y pecuaria	109.004.000	»	109.500.000
16 centésimas sobre la misma.....	16.605.000	»	17.000.000
Riqueza urbana.....	63.513.000	»	64.700.000
{ Cuotas del Tesoro.....	7.276.000	»	7.700.000
{ Recargo adicional.....	791.000	»	700.000
16 centésimas sobre la misma.....	7.276.000	»	7.700.000
7,50 por 100 sobre las cuotas correspondientes á la zona de ensanche....	791.000	»	700.000
Cuotas correspondientes á bienes del Estado.....	1.226.000	»	600.000
2.º Idem industrial y de comercio.....	198.325.000	»	200.200.000
3.º Idem sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria	47.754.000	14.000.000	62.000.000
4.º Donativo del Clero y monjas	174.643.000	20.000.000	200.000.000
5.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	3.432.000	»	3.700.000
6.º Idem sobre el incremento de la Propiedad.....	82.225.000	7.200.000	88.200.000
7.º Idem de minas:		7.000.000	7.000.000
Canon de superficie.....	4.905.000	»	4.900.000
Sobre la explotación	5.466.000	9.000.000	14.400.000
8.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	1.568.000	500.000	1.750.000
9.º Idem personal sobre el Patrimonio.....	»	50.000.000	50.000.000
10 Idem de cédulas personales.....	6.794.000	»	6.800.000
11 Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo).....	5.878.000	»	6.000.000
12 Idem sobre carruajes de lujo (con dos décimas sobre el mismo).....	232.000	»	225.000
13 Idem sobre casinos y círculos de recreo.....	116.000	»	115.000
14 Contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.....	9.578.068,32	»	9.578.068,32
	540.916.068,32	107.700.000	654.868.068,32
SECCIÓN SEGUNDA			
CAPÍTULO II			
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS			
<i>Arts.</i>			
1.º Renta de Aduanas:			
Derechos de importación.....	110.948.000	30.000.000	141.000.000
Recargo transitorio	2.696.000	»	2.300.000
Derechos de exportación.....	8.600.000	21.000.000	28.000.000
Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	11.798.000	10.000.000	21.000.000
Idem de tonelaje.....	90.000	»	100.000
	134.132.000	61.000.000	192.400.000

Arts.	RECAUDACIÓN obtenida en 1917.	CÁLCULO de ingresos por las reformas.	INGRESOS presupuestos para 1919.
<i>Sumas anteriores</i>	134.132.000	61.000.000	192.400.000
1.º Derechos de Aduanas:			
Derechos menores.....	1.623.000	»	1.600.000
Idem sanitarios.....	114.000	»	100.000
Idem de reconocimiento de ganado & su importación.....	24.000	»	22.000
Idem de Aduanas por material de obras públicas.....	»	»	»
2.º Impuesto sobre el azúcar.....	135.893.000	61.000.000	194.122.000
3.º Impuesto sobre el alcohol.....	29.465.000	12.800.000	42.800.000
4.º Idem sobre la achicoria.....	15.739.000	30.000.000	47.000.000
5.º Arbitrio de los puertos francos de Canarias.....	765.000	»	600.000
6.º Derechos obvieccionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos).....	2.021.000	»	2.200.000
7.º Impuesto de Consumos.....	983.000	»	980.000
8.º Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	37.788.000	»	35.000.000
9.º Timbre del Estado.....	32.409.000	3.000.000	36.500.000
10 Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	108.629.000	25.500.000	134.100.000
11 Idem sobre la cerveza.....	12.590.000	»	12.600.000
12 Idem sobre los productos manufacturados.....	844.000	»	900.000
	»	30.000.000	30.000.000
	377.126.000	162.300.000	536.802.000
SECCIÓN TERCERA			
CAPÍTULO III			
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN			
Arts.			
1.º Tabacos.....	169.148.000	8.500.000	180.500.000
2.º Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.....	25.052.000	»	25.000.000
3.º Loterías.....	141.206.000	»	141.000.000
4.º Producto de rifas.....	6.000	»	5.000
5.º Casa de Moneda.....	»	»	»
6.º Producto de la GACETA.....	549.000	»	540.000
7.º Correos:			
Giro Postal.....	1.812.000	»	2.200.000
Otros productos.....	806.000	»	600.000
8.º Producto de Telégrafos y Teléfonos.....	2.383.000	»	2.400.000
9.º Establecimientos penales.....	30.000	»	30.000
10 Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	7.349.000	»	7.300.000
	348.341.000	8.500.000	359.575.000
SECCIÓN CUARTA			
CAPÍTULO IV			
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO			
RENTAS			
Arts.			
1.º Salinas de Torre Vieja.....	630.004	»	630.000
2.º Minas:			
Amadén, producto líquido.....	10.876.000	»	6.500.000
Linares.....	5.089.000	»	1.400.000
3.º Productos en administración de las fincas y rentas del Estado:			
Renta de los bienes del Estado en general.....	112.000	»	115.000
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	51.000	»	45.000
Producto de canales y navegación fluvial.....	228.600	»	180.000
Idem de montes y plantíos.....	150.000	»	145.000
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	25.000	»	35.000
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	29.000	»	25.000
5.º Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	2.670.000	»	2.670.000
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....	400	»	1.000
7.º Diferentes derechos del Estado:			
20 por 100 de la renta de Propios.....	744.000	»	550.000
10 por 100 de aprovechamientos forestales:			
Fomento.....	1.205.000	»	970.000
Hacienda.....	463.000	»	350.000
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	27.000	»	30.000
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	1.455.000	»	1.420.000
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	28.000	»	35.000
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	3.000	»	10.000
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	2.211.000	»	2.200.000
	25.997.004	»	17.312.000
<i>Suma y sigue</i>			

	RECAUDACIÓN obtenida en 1917.	CÁLCULO de ingresos por las reformas.	INGRESOS presupuestos para 1919.
<u>Arts.</u>			
<i>Sumas anteriores</i>	25.997.004	»	17.312.000
7.º Diferentes derechos del Estado:			
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	51.000	»	50.000
10 por 100 de administración de partícipes.....	154.000	»	150.000
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	564.000	»	350.000
5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	1.306.000	»	1.200.000
<i>Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado</i>	12.000	»	12.000
Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias.....	237.000	»	270.000
Asignación de las Compañías de seguros para gastos de inspección.....	7.000	»	12.000
Asignaciones de las Diputaciones provinciales para gastos de personal administrativo de las Juntas provinciales de Instrucción primaria.....	213.000	»	215.000
Entrega que deben verificar las Diputaciones y Ayuntamientos, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, en reintegro de los pagos del personal de las prisiones preventivas y correccionales.....	2.271.000	»	2.110.000
	30.812.004	»	21.681.000
V E N T A S			
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	»	»
9.º Plazos al contado y descuento de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante; de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	256.000	»	240.000
10 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	3.000	»	3.000
11 Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	»	»	»
12 Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	318.000	»	180.000
13 Idem id. de Marina.....	480.000	»	230.000
	1.057.000	»	623.000
SECCIÓN QUINTA			
CAPÍTULO 5.º			
RECURSOS DEL TESORO			
<u>Arts.</u>			
1.º Cuotas militares y mullas.....	7.800.000	»	10.000.000
2.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	3.726.000	»	4.300.000
3.º Derechos de custodia de depósitos.....	73.000	»	75.000
4.º Publicaciones oficiales.....	22.000	»	25.000
5.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	9.131.000	»	9.000.000
6.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	87.000	»	70.000
7.º Alcances.....	96.000	»	100.000
8.º Atrasos hasta fin de 1849.....	»	»	»
9.º Reintegro de gastos de personal de la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	494.000	»	757.500
Idem id. del personal administrativo y personal afecto á las minas de Almadén que figura en las plantillas generales y cuyos haberes debe satisfacer el Consejo de Administración de dichas minas.....	»	»	100.000
	21.419.000	»	24.427.500
R E S U M E N			
Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	540.916.068,32	107.700.000	654.868.068,32
Idem 2.ª—Contribuciones indirectas.....	377.126.000	162.800.000	536.802.000
Idem 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	348.341.000	8.500.000	359.575.000
Idem 4.ª Propiedades y derechos del Estados:			
Rentas.....	30.812.004	»	21.681.000
Ventas.....	1.057.000	»	623.000
Idem 5.ª—Recursos del Tesoro.....	21.419.000	»	24.427.500
	1.319.671.072,32	278.500.000	1.597.976.568,32

Nota resumen, por Secciones y capítulos, de las modificaciones que se introducen en el presupuesto de gastos, cuyo detalle se explica en las Memorias de los respectivos Ministerios.

CAPÍTULOS	SERVICIOS	CRÉDITOS	CRÉDITOS	DIFERENCIAS EN 1919	
		PARA 1919	PARA 1918	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Obligaciones generales del Estado.				
	SECCIÓN PRIMERA				
	Casa Real.				
6.º	Dotación de S. A. la Infanta D.ª María Cristina. Los demás capítulos, sin modificación.....	150.000 9.050.000	7.916,54 9.050.000	142.083,46 »	» »
		9.200.000	9.057.916,54	142.083,46	»
	SECCIÓN SEGUNDA				
	Cuerpos Colegisladores.				
1.º	Personal de las oficinas del Senado.....	491.250	370.750	120.500	»
3.º	Personal de las oficinas del Congreso.....	792.750	596.250	196.500	»
	Los demás capítulos, sin modificación.....	1.519.000	1.519.000	»	»
		2.803.000	2.486.000	317.000	»
	SECCIÓN TERCERA				
	Deuda Pública.				
	PARTE PRIMERA.—Deuda del Estado.				
1.º	Intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 y Comisión al Banco de España.....	308.003.275,44	304.949.811,40	3.053.464,04	»
6.º	Intereses y amortización de la Deuda del 5 por 100 y comisión al Banco de España.....	94.315.598,44	94.329.241,62	»	13.643,18
7.º	Intereses y amortización de la Deuda del 4 por 100, creada por la ley de 26 de Junio de 1908 y Comisión del Banco de España.....	7.434.639,30	7.427.466,30	7.173	»
9.º	Intereses y amortización de la Deuda del 5 por 100, emisión de 1917 y Comisión al Banco de España.....	56.231.207,81	56.230.300	907,81	»
	PARTE SEGUNDA.—Deuda del Tesoro.				
10	Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar.....	1.972.603,76	1.137.543,69	835.060,07	»
12	Intereses de las Obligaciones del Tesoro, emi- sión de 1.º de Julio de 1915, de la dispuesta por Reales decretos de 4 de Febrero y 18 de Octubre de 1918.....	22.250.000	12.730.000	9.520.000	»
	PARTE TERCERA.—Cargas de justicia.				
13	Obligaciones atrasadas.....	196.565,49	»	196.565,49	»
	Los demás capítulos, sin modificación.....	1.335.000	1.335.000	»	»
		491.736.890,24	478.139.363,01	13.613.170,41	13.643,18
	<i>Aumento líquido</i>			13.599.527,23	
	SECCIÓN CUARTA				
	Clases pasivas.				
Unico.	Obligaciones corrientes.....	82.574.000	78.964.000	3.610.000	»

CAPÍTULOS	SERVICIOS	CRÉDITOS	CRÉDITOS	DIFERENCIAS EN 1919	
		PARA 1919	PARA 1918	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Obligaciones de los Departamentos ministeriales.				
	SECCIÓN PRIMERA				
	Presidencia del Consejo de Ministros.				
	PRESIDENCIA				
1.º	Personal.....	148.500	123.750	24.750	»
	CONSEJO DE ESTADO				
3.º	Personal.....	427.000	370.000	57.000	»
4.º	Material.....	60.000	48.000	12.000	»
	COMISIÓN PROTECTORA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL				
5.º	Personal.....	45.000	10.000	65.000	»
6.º	Material.....	30.000			
	INTERVENCIÓN CIVIL DE GUERRA Y MARINA				
7.º	Personal.....	20.000	213.750	»	193.750
	SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL				
11	Para formación del catálogo de la producción nacional, comisiones de estudio, inspección, estadística de industrias y expansión económica.....	70.000	30.000	40.000	»
12	Para costear el bronce de la estatua á D. Eugenio Montero Ríos, en Santiago.....	30.000	»	30.000	»
13	Para ídem de la ídem á D. José Canalejas y Méndez, en Alcoy.....	30.000	»	30.000	»
	Los demás capítulos, sin modificación.....	181.000	181.000	»	»
		1.041.500	976.500	258.750	193.750
	<i>Aumento líquido.....</i>			65.000	
	SECCIÓN SEGUNDA				
	Ministerio de Estado.				
1.º	Personal de la Administración central.....	1.230.000	861.000	369.000	»
2.º	Material de la ídem íd.....	200.000	134.700	65.300	»
3.º	Personal del Cuerpo Diplomático, Consular y de Intérpretes en el Extranjero y Tribunal de la Rota.....	4.781.500	2.821.625	1.959.875	»
4.º	Material de ídem íd.....	602.500	529.962,50	72.537,50	»
5.º	Gastos diversos.....	2.520.000	1.667.000	853.000	»
	PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE JERUSALÉN				
6.º	Personal de la iglesia y Conservaduría de San Francisco el Grande.....	64.500	46.000	18.500	»
7.º	Material de la ídem íd. de ídem.....	20.000	16.500	3.500	»
8.º	Servicios á cargo de las Misiones, material de la Obra Pía y Gastos diversos del Patronato.....	513.700	535.700	»	22.000
9.º	Obras generales de reparación en el edificio del Ministerio y en la calefacción del mismo.....	75.000	»	75.000	»
9.º	Sección de Marruecos en el Ministerio de Estado.....	»	33.000	»	33.000
10	Consulados en Tetuán, Larache, Alcázar y Arcila.....	»	75.900	»	75.900
11	Gastos ordinarios de la Sección de Marruecos en el Ministerio de Estado.....	»	3.000	»	3.000
12	Ídem de los Consulados en Tetuán, Larache, Alcázar y Arcila.....	»	6.400	»	6.400
13	Gastos diversos.....	»	680.000	»	680.000
		10.007.200	7.410.787,50	3.416.712,50	820.300
	<i>Aumento líquido.....</i>			2.596.412,50	

CAPÍTULOS	SERVICIOS	CRÉDITOS	CRÉDITOS	DIFERENCIAS EN 1919	
		PARA 1919	PARA 1918	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	SECCIÓN TERCERA				
	Ministerio de Gracia y Justicia.				
	<i>Obligaciones civiles.</i>				
	SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE				
1.º	Personal de la Administración Central.....	705.250	688.000	17.250	»
3.º	Idem de la Administración de Justicia.....	15.144.264,05	9.046.287	6.097.977,05	»
4.º	Material de la ídem id.....	542.061,35	521.661,35	20.400	»
6.º	Gastos diversos.....	216.660	251.660	»	35.000
	<i>Prisiones.</i>				
7.º	Personal	5.693.390	3.373.720,62	1.719.669,38	»
8.º	Material.....	3.026.550	2.242.700	783.850	»
	SERVICIOS TEMPORALES				
9.º	Personal de la Administración Central.....	267.000	»	267.000	»
10	Idem de la Administración de Justicia.....	79.000	»	79.000	»
11	Personal de Prisiones.....	188.616,87	»	188.616,87	»
	<i>Construcción y conservación de edificios.</i>				
12	Material	1.391.771	1.067.272,34	324.498,66	»
13	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	41.956,25	»	41.956,25	»
	Los demás capítulos, sin modificación.....	2.602.065	2.602.065	»	»
		29.298.584,52	19.793.366,31	9.540.218,21	35.000
	<i>Aumento líquido.....</i>			9.505.218,21	
	<i>Obligaciones eclesiásticas.</i>				
	SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE				
14	Personal del Clero	35.237.397,19	30.928.612,75	4.308.784,44	»
15	Material del culto.....	8.836.913,50	8.331.994,25	4.919,25	»
18	Obras y alquileres	629.914	629.497	417	»
	ÓRDENES MILITARES				
19	Personal de las Ordenes militares.....	9.000	10.000	»	1.000
21	Gastos diversos de ídem.....	54.663	51.443	3.220	»
	SERVICIOS TEMPORALES				
22	Personal de las Ordenes militares.....	5.000	»	5.000	»
23	Ejercicios cerrados.....	6.931,25	»	6.931,25	»
Adicional.	Reparación de Párroquias.—Material.....	»	174.609,75	»	174.609,75
	Los demás capítulos, sin modificación.....	1.247.260	1.247.260	»	»
		46.027.078,94	41.873.416,75	4.329.271,94	175.609,75
	<i>Aumento líquido.....</i>			4.153.662,19	
	RESUMEN				
	Obligaciones civiles.....	29.298.584,52	19.793.366,31	9.505.218,21	»
	Idem eclesiásticas	46.027.078,94	41.873.416,75	4.153.662,19	»
		75.325.663,46	61.666.783,06	13.658.880,40	»
	SECCIÓN CUARTA				
	Ministerio de la Guerra.				
	SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE				
1.º	Administración Central.—Personal y material.	20.260.281,85	14.726.895,97	5.533.385,88	»
2.º	Idem regional, y Cuerpos armados.—Idem id.	145.767.377,94	78.636.176,49	67.131.201,45	»
	<i>Suma y sigue.....</i>	166.027.659,79	93.363.072,46	72.664.587,33	»

CAPÍTULOS	SERVICIOS	CRÉDITOS	CRÉDITOS	DIFERENCIAS EN 1919	
		PARA 1919	PARA 1918	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	<i>Sumas anteriores</i>	166.027.659,79	93.363.072,46	72.664.587,33	»
	DIVERSOS				
3.º	Comisiones extraordinarias del servicio.....	2.500.000	1.035.000	1.465.000	»
4.º	Servicios del Depósito de la Guerra.....	425.375	280.929	144.446	»
5.º	Idem de Artillería.....	8.997.860	5.340.060	3.657.800	»
6.º	Idem de Ingenieros.....	5.771.130	3.027.387	2.743.743	»
7.º	Idem de subsistencias, acuartelamiento, campamento, transportes, hospitales y derechos y propiedades del Estado.....	92.469.535,62	32.782.451,29	59.687.084,33	»
8.º	Idem de Sanidad Militar.....	1.937.400	1.273.490	664.000	»
9.º	Idem de Cría caballar y Remonta.....	11.314.704,47	3.764.100	7.550.604,47	»
10	Gastos diversos é imprevistos.....	1.132.550,62	691.000	441.550,62	»
12	Personal sin destino de plantilla, retirados por Guerra y personal civil.....	21.936.413,20	19.226.288,20	2.710.125	»
13	Escuela nacional de Aviación.—Material.....	192.750	192.750	»	»
14	Servicios de carácter temporal.....	108.877.053	4.812.000	104.065.053	»
15	Ejercicios cerrados.....	36.931,59	»	36.931,59	»
		421.619.363,29	165.788.437,95	255.830.925,34	»
	SECCIÓN QUINTA				
	Ministerio de Marina.				
	SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE				
1.º	Personal de la Administración Central.....	2.010.775	1.447.074	563.701	»
2.º	Material de ídem íd.....	183.510	161.760	21.750	»
	<i>Apostaderos, Arsenales y provincias marítimas.</i>				
3.º	Personal.....	8.104.626	5.049.501	3.055.125	»
4.º	Material.....	894.043	565.387	328.661	»
	<i>Establecimientos científicos y Centros de Instrucción.</i>				
5.º	Personal.....	1.563.528	1.437.670	125.858	»
6.º	Material.....	264.544	277.925	»	13.381
	<i>Infantería de Marina.</i>				
7.º	Personal.....	2.080.317	1.320.964	759.353	»
8.º	Material.....	583.902	450.943	132.959	»
9.º	Personal embarcado de eventualidades y sin destino.....	18.446.219	17.905.322	640.897	»
10	Material de la Flota.....	14.185.291	5.667.386	8.517.905	»
11	Gastos diversos.—Personal.....	1.041.700	1.067.043	»	25.343
12	Idem.—Material.....	6.783.290	3.263.846	3.519.444	»
	SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL				
13	Personal.....	2.684.585	171.620	2.512.965	»
14	Material.....	24.000.000	45.459.205	»	21.459.205
15	Obligaciones de ejercicios cerrados.....	715.675,14	»	715.675,14	»
		83.542.610,14	84.145.646	20.894.293,14	21.497.929
	<i>Baja líquida</i>			603.635,86	
	SECCIÓN SEXTA				
	Ministerio de la Gobernación.				
	SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE				
	<i>Administración central.</i>				
1.º	Personal central.....	1.891.500	874.250	517.250	»
2.º	Idem de Beneficencia.....	344.395	236.105	108.290	»
3.º	Idem de Sanidad.....	246.000	153.050	92.950	»
	<i>Suma y sigue</i>	1.981.895	1.263.405	718.490	»

CAPÍTULOS	SERVICIOS	CRÉDITOS		DIFERENCIAS EN 1919	
		PARA 1919	PARA 1918	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	<i>Suma anterior</i>	1.931.895	1.263.405	718.490	»
4.º	Material central.....	399.472	373.560	25.912	»
5.º	Mobiliaje.....	30.000	15.000	15.000	»
6.º	Gastos diversos de Beneficencia.....	1.553.434,50	1.153.040	400.394,50	»
7.º	Material de Sanidad.....	939.200	363.950	575.250	»
8.º	Reformas sociales.....	1.845.300	1.640.300	205.000	»
	<i>Administración provincial.</i>				
9.º	Personal provincial.....	2.664.997	2.132.331,50	532.575,50	»
10	Vigilancia y Seguridad.—Personal.....	12.873.365	8.801.040	4.072.325	»
11	Inspectores provinciales de Sanidad.....	386.000	256.500	129.500	»
12	Sanidad exterior.—Personal.....	1.233.779	947.371	286.408	»
13	Material provincial.....	329.759	293.750	36.000	»
15	Vigilancia y Seguridad.—Material.....	1.334.459	1.256.117,50	78.341,50	»
16	Gastos diversos de Sanidad.....	765.500	427.250	338.250	»
18	GACETA DE MADRID y Guía Oficial de España...	276.300	250.000	26.300	»
	<i>Correos.</i>				
19	Personal central.....	1.390.000	995.000	395.000	»
20	Material ídem.....	132.000	67.440	64.560	»
21	Personal provincial.....	17.092.165	11.005.416	6.086.749	»
22	Material ídem.....	422.376	322.380	99.996	»
23	Gastos diversos.....	10.670.863,38	9.148.104	1.522.759,38	»
24	Comisiones y gastos eventuales.....	159.500	59.500	100.000	»
	<i>Telégrafos.</i>				
25	Personal central.....	1.172.750	707.172,50	465.577,50	»
26	Material ídem.....	133.440	31.440	102.000	»
27	Personal provincial.....	17.234.737,50	9.723.375	7.511.362,50	»
28	Material ídem.....	459.262	333.500	125.762	»
29	Gastos diversos.....	4.001.600	2.688.698	1.312.902	»
	<i>Guardia civil.</i>				
31	Personal.....	39.700.104,02	30.476.237,71	9.223.866,31	»
33	Provisión de pienso y Utensilio.....	3.647.032,75	1.844.168,84	1.802.863,91	»
	SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL				
34	Beneficencia.....	2.317.500	»	2.317.500	»
35	Sanidad (capítulos 11 y 12 de 1918).....	14.398.166	1.075.000	13.323.166	»
36	Reformas sociales.....	6.950.000	»	6.950.000	»
37	Obras.....	500.000	»	500.000	»
38	Vigilancia y Seguridad.....	117.000	»	117.000	»
39	Correos (capítulos 1.º al 7.º de 1918).....	600.000	4.386.360,58	»	3.786.360,58
40	Telégrafos (capítulos 8.º y 9.º de 1918).....	4.543.500	2.562.700	1.980.800	»
41	Guardia civil (capítulo 10 de 1918).....	2.908.000	175.000	2.733.000	»
42	Ejercicios cerrados.....	1.089.199,47	»	1.089.199,47	»
	Los demás capítulos, sin modificación.....	3.891.000	3.891.000	»	»
		160.193.539,62	98.669.007,63	65.310.892,57	3.786.360,58
	<i>Aumento líquido</i>			61.524.531,99	
	SECCIÓN SÉPTIMA				
	Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.				
	SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE				
1.º	Administración central.—Personal.....	3.992.250	1.276.750	2.715.500	»
2.º	Ídem ídem.—Material.....	176.000	138.250	37.750	»
3.º	Ídem ídem.—Gastos diversos.....	2.112.500	1.633.000	479.500	»
4.º	Ídem provincial.—Personal.....	53.893.166	37.375.150	16.451.016	»
5.º	Ídem ídem.—Material.....	8.214.385	5.901.455	2.312.930	»
6.º	Ídem ídem.—Gastos diversos.....	651.000	671.000	»	20.000
7.º	Enseñanza general y técnica.—Personal.....	9.347.150	7.793.375	1.553.775	»
	<i>Suma y sigue</i>	78.319.451	54.791.460	23.547.991	20.000

CAPÍTULOS	SERVICIOS	CRÉDITOS		DIFERENCIAS EN 1919	
		PARA 1919	PARA 1918	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	<i>Sumas anteriores</i>	78.319.451	54.791.460	23.547.991	20.000
8.º	Enseñanza general y técnica.—Material.....	814.600	769.800	44.800	»
9.º	Idem superior.—Personal.....	7.396.210	5.808.459	1.587.751	»
10	Idem íd.—Material.....	1.415.100	1.246.600	168.500	»
11	Idem profesional ó de Escuelas especiales.— Personal.....	2.112.500	1.711.850	400.650	»
12	Idem íd.—Material.....	268.000	298.000	»	30.000
13	Bellas Artes.—Personal.....	1.273.260	1.045.260	228.000	»
14	Idem íd.—Material.....	836.500	617.500	219.000	»
15	Establecimientos científicos, artísticos y litera- rios.—Personal.....	121.275	84.775	36.500	»
16	Idem íd.—Material.....	549.000	467.500	81.500	»
17	Archivos, Bibliotecas y Museos.—Personal....	1.916.300	1.619.925	296.375	»
18	Idem íd.—Material.....	315.150	298.150	17.000	»
19	Construcciones civiles.—Personal.....	182.000	224.250	»	42.250
21	Geografía, Astronomía, Estadística y Metrolo- gía.—Personal.....	3.912.350	2.337.350	1.575.000	»
22	Idem íd.—Material.....	3.729.950	1.343.400	2.386.550	»
	SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL				
24	Edificios y monumentos.—Obras.....	18.092.650	3.890.000	14.202.650	»
25	Ejercicios cerrados.....	498.014,69	»	498.014,69	»
	El capítulo 20, sin modificación.....	204.200	204.200	»	»
		121.956.510,69	76.758.479	45.298.281,69	92.250
	<i>Aumento líquido</i>			45.198.031,69	
	SECCIÓN OCTAVA				
	Ministerio de Fomento.				
	SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE				
1.º	Personal de las Dependencias de la Adminis- tración central.....	20.289.200	14.541.350	5.747.850	»
2.º	Gastos de escritorio y material de Oficina de las dependencias de la Administración central.....	268.200	268.900	»	700
3.º	Gastos de personal de las oficinas provinciales.....	3.134.251,25	2.793.119,05	341.132,20	»
4.º	Gastos de escritorio y material de las mismas..	399.200	378.550	20.650	»
5.º	Servicios generales del Ministerio.....	181.000	115.000	66.000	»
6.º	Agricultura, Minas y Montes.....	378.700	209.200	169.500	»
7.º	Agricultura.....	3.810.750	3.366.112	444.638	»
8.º	Ganadería.....	267.800	217.800	50.000	»
9.º	Minas.....	1.210.500	1.433.500	»	279.000
10	Montes y pesca.....	2.594.325	3.075.475	»	481.150
11	Comercio, Industria y Trabajo.....	17.149.828,66	17.912.950,66	»	763.122
12	Colonización.....	1.500.000	1.000.000	500.000	»
13	Servicios diversos de Obras públicas.....	1.285.000	949.750	335.250	»
14	Carreteras y caminos vecinales.....	49.430.000	29.200.959,73	20.238.040,27	»
15	Ferrocarriles.....	5.375.900	5.234.250	91.650	»
16	Servicios hidráulicos.....	2.112.000	1.625.000	487.000	»
17	Puertos, Faros y Balizas.....	3.405.500	1.845.863	1.559.637	»
	SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL				
19	Carreteras.....	122.055.916	39.052.902	83.003.014	»
20	Caminos vecinales.....	15.000.000	11.000.000	4.000.000	»
21	Ferrocarriles.....	19.530.420	6.300.000	13.230.420	»
22	Puertos y señales marítimas.....	50.745.494,89	15.202.371	35.543.123,89	»
23	Obras hidráulicas.....	46.585.202	16.606.250	29.978.952	»
24	Agricultura, Minas y Montes.....	5.025.000	»	5.025.000	»
25	Comunicaciones marítimas.....	1.000.000	500.000	500.000	»
26	Ejercicios cerrados.....	1.326.537,45	»	1.326.537,45	»
	CAPÍTULOS ADICIONALES				
1.º	Comercio é Industria.....	475.063,47	300.000	175.063,47	»
2.º	Obras públicas.....	4.616.530,85	2.000.000	2.616.530,85	»
3.º	Agricultura.....	80.000	»	80.000	»
		379.241.369,55	175.235.302,44	205.530.089,11	1.523,972
	<i>Aumento líquido</i>			204.006.067,11	

CAPÍTULOS	SERVICIOS	CRÉDITOS	CRÉDITOS	DIFERENCIAS EN 1919	
		PARA 1919	PARA 1918	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCIÓN NOVENA					
Ministerio de Abastecimientos.					
1.º	Sueldo del Ministro y Subsecretario y personal subalterno.....	46 000	»	46.000	»
2.º	Subsistencias.....	290.000	»	290.000	»
3.º	Delegaciones.....	180.840	»	180.840	»
4.º	Juntas y Comités.....	63 500	»	63.500	»
5.º	Inspecciones.....	134 000	»	134.000	»
6.º	Material central.....	209.000	»	209.000	»
7.º	Delegaciones especiales y provinciales de suministros hulleros.....	145.860	»	145.860	»
8.º	Delegaciones en el Extranjero.....	30.000	»	30.000	»
9.º	Material provincial.....	491.800	»	491.800	»
10	Gastos diversos.....	200.000	»	2 0.000	»
11	Adquisición de substancias alimenticias y primeras materias.....	»	»	»	»
		1.791.000	»	1.791.000	»
SECCIÓN DÉCIMA					
Ministerio de Hacienda.					
<p>La diferente estructura dada al proyecto de presupuesto de esta Sección no permite hacer la comparación entre capítulos con los de la vigente ley Económica. De los créditos que para personal de la Administración Central figuran en el presupuesto actual, se han segregado todos los no asignados especialmente á los Directores generales, al Tribunal de Cuentas del Reino, á la Dirección General de Aduanas y á la Junta de Aranceles y Valoraciones, refundiéndose los demás con los correspondientes al personal de la Administración provincial para formar con todos ellos un solo grupo constituido por los capítulos 1.º, 3.º, 5.º y 7.º con la denominación de «Gastos comunes á la Administración central y provincial», como consecuencia ineludible á la formación de las plantillas únicas que permiten mayor facilidad en la provisión de los cargos, no imponiendo por el movimiento de las escalas la traslación de los funcionarios de una á otra Administración.</p> <p>Los créditos para uno y otro personal figurados en la vigente Ley ascienden á 16.720.660 pesetas, y como los que se consignan en el proyecto para 1919 importan pesetas 25.282.420, existe en total un aumento de 8.561.760 pesetas, que, como se dice en la nota explicativa de esta Sección, obedece casi exclusivamente á las nuevas dotaciones de los cargos con aplicación á las plantillas ya aprobadas en cumplimiento de la ley de 22 de Julio último, puesto que las innovaciones que con respecto al personal se introducen quedan reducidas al Cuerpo de Abogados del Estado, en el cual se crean tres plazas de Jefes de Administración y tres de Jefes de Negociado, y á la disminución del personal afecto á las minas de Almadén por la nueva organización dada al servicio.</p> <p>Por tales causas se limita la comparación á los capítulos referentes al material de los diversos Centros y Dependencias que integran el Ministerio de Hacienda.</p> <p>En consecuencia, las modificaciones que se introducen en esta Sección se ajustan al siguiente detalle:</p>					
1.º, 3.º, 5.º y 7.º	Personal (capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º de 1918).....	25.282.420	16.720.660	8.561.760	»
2.º	Material de la Administración Central (capítulo 4.º de 1918).....	475.388	469.388	6.000	»
	<i>Suma y sigue.....</i>	25.757.808	17.190.048	8.567.760	»

CAPÍTULOS	SERVICIOS	CRÉDITOS	CRÉDITOS	DIFERENCIAS EN 1919	
		PARA 1919	PARA 1918	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	<i>Sumas anteriores</i>	25.757.808	17.190.048	8.567.760	»
4.º	Material de la Administración provincial (capítulo 7.º de 1918).....	514.802	477.507,50	37.294,50	»
6.º	Idem de establecimientos fabriles (capítulo 10 de 1918).....	9.450	14.545,50	»	5.095,50
13	Gastos diversos (capítulo 16 de 1918).....	761.375	878.547,50	»	117.172,50
14	Ejercicios cerrados.....	3.717,97	»	3.717,97	»
	Capítulo 17 de 1918.—Crédito preventivo para la implantación de las Administraciones de Contribuciones de distrito.....	»	146.300	»	146.300
	Los demás capítulos, sin modificación (8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del proyecto, y 11, 12, 13, 14 y 15 de 1918).....	350.000	350.000	»	»
		27.397.152,97	19.056.948,50	8.608.772,47	268.568
	<i>Aumento líquido</i>			8.340.204,47	
	SECCIÓN UNDÉCIMA				
	Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.				
	<i>Contribuciones directas.</i>				
1.º	Gastos de cobranza de la contribución de inmuebles.....	4.076.000	3.580.000	496.000	»
2.º	Avance catastral y Registros fiscales.....	13.826.638	5.422.243	8.404.395	»
3.º	Premios de cobranza y gastos de la contribución industrial y de comercio.....	4.560.000	4.000.000	560.000]	»
4.º	Idem del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria.....	260.000	230.000	30.000	»
6.º	Fabricación de cédulas personales, portes, gastos y premios de expendición.....	367.000]	357.000	10.000	»
	<i>Contribuciones indirectas.</i>				
8.º	Gastos de fabricación de efectos timbrados, compra de primeras materias, premios á participes de multas y gastos de administración de la Renta del Timbre y comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	6.062.000	5.062.000	1.000.000	»
10	Idem de investigación y otros diversos de la Renta de Aduanas y de los impuestos sobre azúcares y alcoholes.....	410.000	390.000	20.000	»
	<i>Monopolios y servicios explotados por la Administración.</i>				
12	Gastos de Administración del monopolio de cerillas.....	12.000.000	10.480.000	1.520.000	»
13	Idem de Loterías.....	96.378.580	90.378.580	6.000.000	»
14	Idem de fabricación y acuñación de moneda..	409.500	384.500	25.000	»
	Idem de Giro mutuo del interior ó internacional y del especial para la Prensa periódica.	»	29.000	»	29.000
16	Alquileres, obras y reparos.....	758.000	660.000	98.000	»
	<i>Propiedades y derechos del Estado.</i>				
17	Gastos de explotación de la mina «Arrayanes».	2.000.000	3.675.944	»	1.675.944
	<i>Impresiones, y encuadernaciones de libros y demás documentos de contabilidad.</i>				
21	Servicios de la Subsecretaría y otros Centros, recibos que exija la recaudación de contribuciones ó impresión del <i>Boletín Oficial de Hacienda</i>	528.750	321.750	207.000	»
	<i>Carabineros.</i>				
22	Personal.....	22.477.496,60	17.465.289,25	5.012.207,35	
23	Material.....	180.740	138.940	41.800	
24	Gastos diversos.....	6.247.689,64	2.782.584,32	3.465.105,32	
25	Ejercicios cerrados.....	8.654,08	»	8.654,08	
	Los demás capítulos, sin modificación.....	901.800	901.800	»	
		171.452.848,32	142.259.630,57	26.898.161,75	1.704.944
	<i>Aumento líquido</i>			25.193.217,75	

CAPÍTULOS	SERVICIOS	CRÉDITOS	CRÉDITOS	DIFERENCIA EN 1919	
		PARA 1919	PARA 1918	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	SECCIÓN DUODÉCIMA				
	Poseciones españolas del Golfo de Guinea.				
Único	Suma con que debe contribuir el Tesoro de la Península para atender á los gastos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el año económico de 1919, ó sea el importe de la diferencia entre los gastos y los ingresos calculados en el presupuesto especial de dicha Colonia.....	2.358.738,40	1.900.000	458.738,40	»
	SECCIÓN DÉCIMOTERCIA				
	Acción en Marruecos.				
	MINISTERIO DE ESTADO				
1.º	Sección de Marruecos.....	48.000	»	48.000	»
2.º	Consulados.....	96.500	»	96.500	»
3.º	Material de la Sección de Marruecos.....	6.000	»	6.000	»
4.º	Idem de los consulados.....	6.400	»	6.400	»
5.º	Gastos diversos.....	659.900	»	659.900	»
	El capítulo 6.º del proyecto-único del presupuesto de 1918, sin modificación.....	8.500.000	8.500.000	»	»
		9.316.800	8.500.000	816.800	»
	MINISTERIO DE LA GUERRA				
1.º	Personal de la Administración regional, Cuerpos armados del Ejército y material de la Administración regional.....	65.475.219,65	53.683.982,04	11.791.237,61	»
3.º	Servicios de Artillería.....	2.168.349	1.886.524	281.816	»
4.º	Idem de Ingenieros.....	5.428.960	4.131.680	1.297.280	»
5.º	Idem de subsistencias y acuartelamiento, campamento, transportes, hospitales, derechos y propiedades del Estado.....	40.044.932,14	28.616.350,75	11.428.631,39	»
6.º	Idem de Sanidad Militar.....	1.659.000	917.200	741.800	»
7.º	Idem de Cría caballar y Remonta.....	2.993.379,41	125.000	1.868.079,41	»
8.º	Gastos diversos é imprevistos.....	167.000	150.000	17.000	»
	Los demás capítulos, sin modificación.....	550.000	550.000	»	»
		117.586.581,29	90.060.736,79	27.525.844,41	»
	MINISTERIO DE MARINA				
1.º	Personal.....	1.937.355	1.320.186	617.169	»
2.º	Material.....	407.014	343.626	63.388	»
		2.344.369	1.663.812	680.557	»
	MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN				
Único	Guardia civil.....	1.022.147,91	856.892,05	165.755,86	»
	MINISTERIO DE FOMENTO				
1.º	Personal.....	13.500	14.000	»	500
2.º	Material.....	3.630.500	3.641.500	»	11.000
		3.644.000	3.655.500	»	11.500
	Resumen de la Sección décimotercia.				
	Ministerio de Estado.....	9.316.800	8.500.000	816.800	»
	Idem de la Guerra.....	117.586.581,29	90.060.736,79	27.525.844,41	»
	Idem de Marina.....	2.344.369	1.663.812	680.557	»
	Idem de la Gobernación.....	1.022.147,91	856.892,05	165.755,86	»
	Idem de Fomento.....	3.644.000	3.655.500	»	11.500
		133.913.898,11	104.736.440,84	29.177.457,27	11.500
	Aumento líquido.....			29.177.457,27	

RESUMEN GENERAL

	DIFERENCIAS EN 1919	
	AUMENTO Pesetas.	DISMINUCIÓN Pesetas.
Obligaciones generales del Estado.		
Sección 1. ^a —Casa Real.....	142.083,46	»
Idem 2. ^a —Cuerpos C. Legisladores.....	317.000	»
Idem 3. ^a —Deuda pública.....	13.599.527,23	»
Idem 4. ^a —Clases pasivas.....	3.610.000	»
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.		
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	65.000	»
Idem 2. ^a —Ministerio de Estado.....	2.596.412,50	»
Idem 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	13.658.880,40	»
Idem 4. ^a —Idem de la Guerra.....	255.830.925,34	»
Idem 5. ^a —Idem de Marina.....	»	603.635,86
Idem 6. ^a —Idem de la Gobernación.....	61.524.531,99	»
Idem 7. ^a —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	45.198.031,69	»
Idem 8. ^a —Idem de Fomento.....	204.006.067,11	»
Idem 9. ^a —Idem de Abastecimientos.....	1.791.000	»
Idem 10.—Idem de Hacienda.....	8.340.204,47	»
Idem 11.—Gastos de Contribuciones y Rentas públicas.....	25.193.217,75	»
Idem 12.—Posesiones Españolas del Golfo de Guinea.....	458.738,40	»
Idem 13.—Acción en Marruecos.....	29.177.457,27	»
	665.509.077,61	603.635,86
<i>Aumento líquido.....</i>	664.905.441,75	

Madrid, 5 de Noviembre de 1918—El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

SITUACIÓN DEL TESORO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1917

ACTIVO		PESETAS
EXISTENCIAS:		
Efectivo metálico y pagarés de comercio en las Tesorerías de Hacienda		17.733.616,50
Deuda amortizable del 5 por 100, emisión de 19 de Mayo de 1900, recibida por el Tesoro en equivalencia de las Obligaciones de Aduanas no presentadas á conversión, pesetas nominales	31.045.932,45	
Destinada esta Deuda al objeto especial que señaló la ley de 3 de Julio de 1904, van aplicadas, hasta la fecha, pesetas nominales	31.045.500,00	
<i>Quedando por aplicar pesetas.....</i>		432,45
Deuda amortizable del 5 por 100, emisión de 5 de Junio de 1902, sobrante á disposición del Tesoro	167.834,73	
Idem id., emisión de 1906, ídem id	58.002,75	
<i>Total pesetas nominales.....</i>		226.269,93
<i>Que al cambio á la par, representan un efectivo de.....</i>		226.269,93
Deuda amortizable del 4 por 100, emisión de 26 de Junio de 1908, sobrante de la negociación de 160.000.000, pesetas 7.161,13, que al cambio de 86,50 por 100 hacen efectivas pesetas.....		6.194,38
Deuda perpetua del 4 por 100 interior, emitida para el pago de atenciones de Ultramar, resto en cartera, pesetas nominales 1.500.000, que al cambio de 77,40 por 100 hacen efectivas.....		1.161.000,00
SALDO DE LA CUENTA CORRIENTE CON EL BANCO DE ESPAÑA POR EL SERVICIO DE TESORERÍA:		
Cuenta de efectivo	6.394.439,44	
Idem de valores	2.829.097,53	
Idem especial oro.....		8.723.536,97
Reservado en el Banco de España con destino al pago de la Deuda pública.....		63.027.679,61
		90.878.297,99
VALORES PRESUPUESTOS:		
Por los derechos de la Hacienda, reconocidos y liquidados, pendientes de cobro, por valores del presupuesto de 1917.....	65.875.805,84	
Por ídem id., pendientes de cobro, por resultas de ejercicios cerrados de 1850 en adelante.....	1.044.030.808,48	
Por ídem id., atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y varios conceptos	73.992.183,26	
		1.183.958.797,58
DEUDORES AL TESORO:		
Por los pagos hechos en el extranjero, pendientes de formalización, por cuenta de los Departamentos ministeriales.....	70.951.603,80	
Por recibos y certificaciones representativos de derechos de Aduanas, por efectos importados para servicios de dichos Departamentos ministeriales.....	3.192.491,17	
Por anticipaciones reintegrables á varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; á Corporaciones civiles, por cuenta de intereses vencidos de inscripciones; á Profesores de instrucción primaria; á las Audiencias, para testigos y jurados, y otros fondos facilitados por diversos conceptos.....	19.240.881,25	
POR ANTICIPACIONES Á LAS CAJAS DE ULTRAMAR:		
Cuba.....	411.666.197,81	
Puerto Rico.....	3.311.870,48	
Filipinas.....	28.764.399,38	
Por anticipaciones al Ministerio de Ultramar por el producto del recargo especial de guerra.....	27.924.641,70	
	471.667.109,37	
Por gastos de revoluciones y subtracciones de las Cajas y almacenes por fuerzas rebeldes.....	10.454.141,84	
		575.506.232,43
		1.859.343.327,40

PASIVO

PEREPTAS

Liquidación del servicio de Tesorería, cuenta de efectivo. Saldo á favor del Banco de España..... **42.035.949,00**

OBLIGACIONES PRESUPUESTAS:

Por las obligaciones reconocidas y liquidadas, pendientes de pago, imputables al presupuesto de 1917..... 131.379.502,47
 Por las ídem íd. pendientes de pago, como resultas de ejercicios cerrados..... 594.814.834,43
 Por los recargos municipales correspondientes al año económico de 1917..... 1.343.440,24
 Por ídem íd. de ejercicios cerrados..... 2.655.274,74

730.193.051,88

ACREEDORES DEL TESORO:

Por obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas en circulación..... 27.000,00
 Por el anticipo del Banco de España, ley de 14 de Julio de 1891..... 150.000.000,00
 Por los depósitos, fianzas y otros fondos ingresados en el Tesoro á calidad de devolución..... 26.079.583,63
 Por los suplementos hechos al Tesoro por la Caja general de Depósitos..... 76.023.409,85
 Por los ingresos realizados en las Tesorerías de las provincias como producto de la venta de bienes de Corporaciones civiles, pendientes de pago en la Tesorería Central, con destino á la adquisición de papel de la Deuda para su conversión en inscripciones..... 1.473.554,15
 Por obligaciones de Deuda flotante del Tesoro, emisión de 1.º de Enero de 1915..... 5.500,00
 Por ídem íd., emisión de 1.º de Julio de 1915, al 4,75 por 100 (plazo de cinco años)..... 267.935.500,00
 Por ídem íd., emisión de 1.º de íd. íd., al 4,50 por 100 (plazo de dos años)..... 53.000,00
 Por ídem íd., emisión de 1.º de Octubre de 1916, al 4 por 100 (plazo de seis meses)..... 49.000,00

521.646.547,63

OBLIGACIONES DE ULTRAMAR:

Por los pagarés de Ultramar cedidos por el Tesoro al Banco de España..... 100.000.000,00
 Por las obligaciones de Deuda flotante del Tesoro, emitidas por Real decreto de 25 de Junio de 1906 (primera negociación de 50 millones)..... 2.000,00
 Por las obligaciones de ídem íd., emisión de 1.º de Julio de 1907..... 2.000,00

POR LAS OBLIGACIONES DE LAS COLONIAS, PENDIENTES DE PAGO, SEGÚN CÁLCULO:

	Clasificadas.	Sin clasificar.	
Civiles.....	2.110.566,00	5.451.612,00	
Militares.....	15.748.506,00	19.953.561,00	
	17.859.072,00	25.405.173,00	
			43.264.245,00
			143.268.245,00
			1.437.143.793,51
<i>Diferencia entre el Activo y el Pasivo</i>			413.199.533,89
			1.850.343.327,40

CALIFICACIÓN

ACTIVO	REALIZABLE		NO REALIZABLE
	En el plazo de un año.	En más largo plazo.	
Existencias.....	90.878.297,39	»	»
Valores presupuestos.....	60.000.000,00	250.000.000,00	873.958.797,58
Deudores del Tesoro.....	15.000.000,00	72.500.000,00	488.006.232,43
	165.878.297,39	322.500.000,00	1.361.965.030,01
SALDO	184.157.651,61	159.268.245,00	»
	350.035.949,00	481.768.245,00	1.361.965.030,01

PASIVO	EXIGIBLE		NO EXIGIBLE
	En el plazo de un año.	En más largo plazo.	
Saldo á favor del Banco de España por el servicio de Tesorería.....	42.035.949,00	»	»
Obligaciones presupuestas.....	120.000.000,00	25.900.000,00	585.193.051,88
Acreedores del Tesoro.....	84.000.000,00	417.500.000,00	20.146.547,63
Obligaciones de Ultramar.....	104.000.000,00	39.268.245,00	»
	350.035.949,00	481.768.245,00	605.339.599,51
SALDO	»	»	756.695.430,50
	350.035.949,00	481.768.245,00	1.361.965.030,01

Liquidación del presupuesto de 1917.

El artículo 38 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública exige presentar á las Cortes, juntamente con el proyecto de ley de Presupuestos para un año económico, el balance de la situación del presupuesto anterior al que se halla en ejercicio. Este balance se ha relacionado siempre, por necesidad, con la liquidación provisional de la respectiva ley económica, pero por la fecha en que este año se somete al Parlamento el presupuesto para 1919, permite relacionarlo con los resultados definitivos de las cuentas ya rendidas por la Intervención general de la Administración del Estado, en cumplimiento del artículo 71 de la ley de 1.º de Julio de 1911, las cuales reflejan, en las diversas partes de que se componen, los derechos y las obligaciones reconocidas por la Hacienda, los ingresos obtenidos y los pagos realizados por cuenta de unos y otras, y los restos pendientes que se realicen ó se satisfagan, partiendo para todo ello de los recursos y de los créditos autorizados. Es decir, dando á las Cortes conocimiento perfecto y acabado de la liquidación definitiva del presupuesto de 1917, que es la siguiente:

GASTOS	PESETAS
Los créditos autorizados por la ley de Presupuestos de 23 de Diciembre de 1916, para 1917, importaban.....	1.494.640.560,67
Esta primitiva cifra de créditos tuvo posteriormente las siguientes alteraciones:	
AUMENTOS	
1.º Por ley de 2 de Marzo, autorizando al Gobierno para emitir y negociar Deuda, destinada á varios servicios que la misma detalla, se concedieron los siguientes créditos:	
Presidencia del Consejo de Ministros.....	3.333.333,33
Ministerio de Estado.....	650.132,80
Idem de Gracia y Justicia.....	1.314.979,96
Idem de la Gobernación.....	8.871.567,76
	14.500.013,85
2.º El importe de lo devengado por servicios que carecen de consignación ó que la que tienen señalada es ampliable, cuya ampliación autorizan las disposiciones de la ley de 23 de Diciembre de 1916 ó otras especiales, á saber:	
Obligaciones generales del Estado.	
Deuda pública.....	666.971.149,10
Clases pasivas.....	6.905.676,43
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.	
Ministerio de Estado.....	2.377.146,83
Idem de Gracia y Justicia.....	28.050,00
Idem de la Guerra.....	56.827.037,65
Idem de Marina.....	10.252.265,88
Idem de la Gobernación.....	6.035.628,02
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	867.380,21
Idem de Fomento.....	12.000,00
Idem de Hacienda.....	307.560,34
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	23.797.312,89
Acción en Marruecos.....	13.181.864,41
	787.533.131,76
3.º El importe de los remanentes de créditos transferidos del presupuesto anterior, en esta forma:	
Presidencia del Consejo de Ministros.....	3.550.731,04
Ministerio de la Gobernación.....	1.650.204,80
	5.200.935,84
4.º El Real Decreto de 18 de Abril de 1917, reorganizando los servicios de cada uno de los Departamentos ministeriales, por la autorización concedida al Gobierno en la ley de 2 de Marzo en sus artículos 1.º y 8.º y adaptando los créditos á los últimos dictámenes aprobados por el Parlamento y á los emitidos por la Comisión general de Presupuestos del Congreso ó del Senado, introdujo varias modificaciones de aumento ó de baja en los créditos presupuestos; los aumentos otorgados por dicho Real decreto son los siguientes:	
Deuda pública.....	8.298.820,84
Ministerio de Estado.....	796.350,00
Idem de Gracia y Justicia.—Obligaciones eclesiásticas.....	9.327,50
Idem de Marina.....	1.000.900,00
Idem de Instrucción pública.....	1.913.405,00
Idem de Fomento.....	1.025.052,00
Idem de Hacienda.....	449.562,50
	13.492.517,84
5.º El Real decreto de 28 de Noviembre de 1917, concediendo á todas las clases Civiles y Militares, Clero, Maestros de primera enseñanza, Subalternos y demás servidores del Estado en activo servicio, una bonificación extraordinaria sobre sus sueldos, haberes y jornales líquidos anuales, cuyos pagos ejecutados han aumentado los créditos presupuestos en las siguientes cifras:	
Deuda pública.....	10.522,68
Presidencia del Consejo de Ministros.....	7.964,77
Ministerio de Estado.....	26.692,57
Idem de Gracia y Justicia.—Obligaciones civiles.....	366.254,09
Idem id.—Idem eclesiásticas.....	2.382.872,56
Idem de la Guerra.....	7.145.051,72
Idem de Marina.....	1.294.779,45
	11.234.137,34
Suma y sigue.....	2.315.367.159,96

PESETAS

	<i>Suma anterior</i>	11.234.137,84	2.315.367.159,76
	Ministerio de la Gobernación.....	4.023.103,04	
	Idem de Instrucción pública.....	3.709.199,75	
	Idem de Fomento.....	702.966,33	
	Idem de Hacienda.....	1.000.930,71	
	Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	1.505.863,49	
	Acción en Marruecos.....	1.995.598,48	
			24.171.799,64
6.º	El Real decreto de 3 de Marzo de 1917, haciendo uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno por ley de 2 del mismo mes, amplió los créditos de diversas Secciones del presupuesto en las siguientes sumas:		
	Deuda pública.....	12.148.138,88	
	Ministerio de Estado.....	483.487,50	
	Idem de la Gobernación.....	1.148.775,08	
	Idem de Instrucción Pública.....	1.446.000,00	
	Idem de Fomento.....	11.000.000,00	
			26.226,40
7.º	Prorrogada por doce meses la vigencia de la llamada Ley de Subsistencias, por Real decreto de 10 de Noviembre de 1917, cuya ley autoriza al Gobierno para adquirir substancias alimenticias de primera necesidad, y considera comprendido en un artículo adicional de la Sección 10 del Presupuesto el crédito necesario para dichos servicios, se ha contraído en el de 1917 la suma que se consideró precisa, ó sean, pesetas.....		26.404.853,9
8.º	El importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos, á saber:		
	Presidencia del Consejo de Ministros.....	11.482.109,78	
	Ministerio de Estado.....	442.500,00	
	Idem de Gracia y Justicia.—Obligaciones civiles.....	1.493.632,85	
	Idem de la Guerra.....	11.664.901,45	
	Idem de Marina.....	4.872.639,46	
	Idem de la Gobernación.....	548.632,67	
	Idem de Instrucción Pública.....	643.217,35	
	Idem de Fomento.....	16.464.141,36	
	Idem de Hacienda.....	15.000.000,00	
	Gastos de las Contribuciones.....	1.880.701,13	
	Acción en Marruecos.....	959.882,75	
			65.452.408,80
9.º	El importe de los pagos líquidos ejecutados por cuenta de los créditos procedentes de ejercicios cerrados que quedaron sin satisfacer en fin de Diciembre de 1916, por:		
	Casa Real.....	25.000,00	
	Deuda pública.....	26.522.423,00	
	Presidencia del Consejo de Ministros.....	3.846.750,95	
	Ministerio de Estado.....	2.359.573,10	
	Idem de Gracia y Justicia.—Obligaciones civiles.....	312.034,43	
	Idem id.—Idem eclesiásticas.....	16.765,67	
	Idem de la Guerra.....	17.479.299,75	
	Idem de Marina.....	7.810.136,18	
	Idem de la Gobernación.....	5.483.968,54	
	Idem de Instrucción pública.....	840.455,13	
	Idem de Fomento.....	6.041.647,87	
	Idem de Hacienda.....	308.283,50	
	Gastos de las Contribuciones y Rentas.....	8.098.995,13	
	Acción en Marruecos.....	4.812.545,08	
			83.957.877,43

BAJAS

2.541.580.501,22

El Real decreto de 18 de Abril de 1917, reorganizando los servicios de los Departamentos ministeriales, del cual ya queda hecha mención en el grupo número 4 de *Aumentos*, introdujo en los créditos las siguientes bajas:

Clases pasivas.....	620.500,00
Presidencia del Consejo de Ministros.....	3.000,00
Ministerio de Gracia y Justicia.....	1.033.646,31
Idem de la Guerra.....	3.099.841,34
Idem la Gobernación.....	3.673.342,88
Gastos de las Contribuciones y Rentas.....	4.411.109,50
Acción en Marruecos.....	12.247.181,04

25.088.620,57

Por conversión de cargas de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916, se anulan en la Sección 4.ª de Obligaciones generales del Estado, pesetas.....

996.190,18

Y por la reorganización dispuesta por Real decreto de 30 de Agosto de 1917, se transfieren á la Sección 8.ª del Ministerio de Fomento de la sección de Acción en Marruecos, pesetas.....

12.000,00

Suman las Bajas..... 26.096.810,75

CRÉDITOS LÍQUIDOS PARA LAS OBLIGACIONES DEL TESORO..... 2.515.483.690,47

Y aumentando, por último, el importe de los recargos municipales sobre las Contribuciones territorial é industrial, en esta forma:

Lo reconocido y liquidado con cargo al presupuesto de 1917, sobre la industrial.....	10.468.882,15
Y los pagos por resultas de ejercicios cerrados por territorial é industrial, que ascienden á pesetas.....	1.191.146,87

11.660.029,02

EL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA 1917 SE ELEVÓ Á PESETAS..... 2.527.143.719,49

INGRESOS

PESETAS

Los consignados en los Presupuestos generales del Estado aprobados por ley de 23 de Diciembre de 1916, importan..... 1.281.035.818,32

AUMENTOS

1.º Los ingresos obtenidos por derechos de reconocimiento de ganado, á su importación.....	24.397,15	
Lo ingresado en concepto de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	1.004.235,98	
Lo reconocido y liquidado por el impuesto sobre el consumo interior de la cerveza.....	871.010,95	
El producto de la venta de substancias alimenticias de primera necesidad, adquiridas con arreglo á la ley de 18 de Febrero de 1916.....	11.835.270,97	
Producto de la venta de sulfato de cobre.....	2.277,75	
El líquido que resulta á favor de las Corporaciones civiles, como diferencia entre los valores contraídos por plazos anticipados y pagarés vencidos de ventas efectuadas con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876 y las devoluciones verificadas con arreglo á la Real orden de 23 de Junio de 1834, en esta forma:		
80 por 100 de propios.....	3.813,31	
Beneficencia.....	169,41	
	<u>3.978,72</u>	
El producto de la negociación de Deuda.....	925.741.329,32	
Reintegro de anticipos hechos á la Prensa periódica diaria.....	554.251,27	
Producto del seguro de guerra.....	2.320.362,58	
		<u>942.360.114,64</u>
2.º Los ingresos realizados por resultas de ejercicios cerrados en esta forma:		
Contribuciones directas.....	24.149.602,06	
Idem indirectas.....	8.763.265,40	
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	61.074,44	
Propiedades y derechos del Estado:		
Rentas.....	1.382.654,90	
Ventas.....	5.284,92	
Recursos del Tesoro:		
Ordinarios.....	10.320,00	
Extraordinarios.....	618,19	
		<u>34.872.819,91</u>
3.º El importe de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, que son:		
Lo reconocido y liquidado por el presupuesto de 1917, sobre la industrial y de comercio.....	12.850.709,22	
Los cobros verificados por resultas de ejercicios cerrados, territorial é industrial.....	496.199,54	
		<u>13.255.938,76</u>
Con cuyos aumentos el presupuesto de ingresos ascendió á.....		<u>2.271.024.691,63</u>

Previsiones legislativas al terminar el ejercicio.

De las anteriores demostraciones resulta:	
Que los gastos presupuestos ascendieron á.....	2.527.143.719,49
Y los ingresos presupuestos á.....	2.271.024.691,63
	<u>256.119.027,86</u>

A continuación se detallan por Secciones los gastos é ingresos presupuestos; las obligaciones reconocidas y los derechos liquidados, los pagos ejecutados y la recaudación obtenida y la comparación de los hechos realizados con los cálculos establecidos.

GASTOS

SECCIONES DEL PRESUPUESTO	Créditos presupuestos.	Obligaciones liquidadas.	Pagos líquidos.	Obligaciones pendientes de pago.	EXCESO DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTOS SOBRE	
					las obligaciones liquidadas.	los pagos ejecutados.
Obligaciones generales del Estado.						
Casa Real.....	9.050.000,00	9.050.000,00	9.050.000,00	»	»	»
Cuerpos Colegisladores.....	2.821.000,00	2.821.000,00	2.821.000,00	»	»	»
Deuda pública.....	1.137.577.147,05	1.134.559.306,65	1.075.826.538,76	58.732.767,89	3.017.840,40	61.750.608,29
Clases pasivas.....	85.869.676,43	85.813.525,69	85.813.525,69	»	56.150,74	56.150,74
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.						
Presidencia del Consejo de Ministros.....	19.490.638,92	15.657.991,46	10.766.092,44	4.891.899,02	3.832.647,46	8.724.546,48
Ministerio de Estado.....	11.390.747,20	11.388.839,15	6.529.323,56	4.859.515,59	1.908,05	4.861.423,64
Idem de Gracia y Justicia.....	66.355.190,43	64.252.872,03	63.582.719,53	670.152,59	2.102.318,40	2.772.470,90
Idem de la Guerra.....	241.830.833,32	241.773.338,87	226.301.744,19	15.471.594,68	57.500,45	15.529.095,13
Idem de Marina.....	100.565.330,79	70.989.849,08	60.000.445,88	10.989.403,20	29.575.481,71	40.564.884,91
Idem de la Gobernación.....	111.682.468,42	106.895.459,14	95.841.060,24	11.054.398,90	4.787.009,28	15.841.408,18
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	83.424.276,31	82.357.748,38	81.203.340,86	1.154.407,52	1.066.527,93	2.220.935,45
Idem de Fomento.....	203.419.410,13	170.103.014,61	165.387.855,94	4.715.158,67	33.316.395,52	38.031.554,19
Idem de Hacienda.....	35.385.439,55	19.785.572,38	19.338.724,43	446.847,95	15.599.867,17	16.046.715,12
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	199.848.362,01	194.510.121,80	187.515.875,82	6.994.245,98	5.338.240,21	12.332.486,19
Posesiones españolas en el Golfo de Guinea.....	1.900.000,00	1.900.000,00	1.900.000,00	»	»	»
Acción en Marruecos.....	120.915.286,43	119.970.529,39	108.571.418,82	11.399.110,57	944.757,09	12.343.867,66
Ejercicios cerrados.....	2.431.525.813,04 83.957.877,43	2.331.829.168,63 83.957.877,43	2.200.449.666,16 83.957.877,43	131.379.502,47 »	99.696.644,41 »	231.076.146,88 »
Recargos municipales.....	2.515.483.690,47 11.660.029,02	2.415.787.046,06 11.660.029,02	2.284.407.543,59 10.316.588,78	131.379.502,47 1.343.440,24	99.696.644,41 »	231.076.146,88 1.343.440,24
	2.527.143.719,49	2.427.447.075,08	2.294.724.132,37	132.722.942,71	99.696.644,41	232.419.587,12

INGRESOS

SECCIONES DEL PRESUPUESTO	Ingresos presupuestos.	Valores liquidados.	Recaudación obtenida.	Restos pendientes de cobro.	EXCESO DE LOS INGRESOS	
					Realizados á los presupuestos.	Presupuestos á la recaudación obtenida.
Contribuciones directas.....	490.608.068,32	560.064.835,00	516.878.981,26	43.185.853,74	26.270.912,94	»
Idem indirectas.....	423.199.644,03	387.022.736,45	369.363.304,89	17.659.431,56	»	53.836.339,14
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	313.370.000,00	348.374.222,65	348.293.884,31	80.338,34	34.923.884,31	»
Propiedades y derechos del Estado.....	22.187.000,00 13.641.527,44	33.555.813,50 12.914.811,67	28.662.075,60 12.888.596,82	4.893.737,90 26.214,85	6.475.075,60 »	» 752.930,62
Recursos del Tesoro.....	960.389.693,17	950.020.365,79	949.990.136,34	30.229,45	»	10.399.556,83
Ejercicios cerrados.....	2.223.395.932,96 34.372.819,91	2.291.952.785,06 34.372.819,91	2.226.076.979,22 34.372.819,91	65.875.805,84 »	67.669.872,85 »	64.988.826,59 »
Recargos municipales.....	2.257.768.752,87 13.255.933,76	2.326.325.604,97 13.255.933,76	2.260.449.799,13 10.874.081,69	65.875.805,84 2.381.857,07	67.669.872,85 »	64.988.826,59 2.381.857,07
	2.271.024.691,63	2.339.581.543,73	2.271.323.880,82	68.257.662,91	67.669.872,85	67.370.683,66
<i>Exceso de la recaudación obtenida sobre los ingresos presupuestos. . . .</i>						299.189,19

Aunque los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio se acumulan al presupuesto, así en ingresos como en pagos, no por eso dejan de tener carácter de depósito, toda vez que la obligación del Tesoro, cualquiera que sea la época en que se realice, está representada por una suma igual á la que hace efectiva de los contribuyentes, cuyo importe se acredita en cuentas á favor de los partícipes. Prescindiendo, pues, de dichos recargos, porque en realidad no deben afectar á los hechos que constituyen la liquidación de los Presupuestos, el de 1917 ha ofrecido los resultados que aparecen en la siguiente demostración:

	LIQUIDADO		REALIZADO		DIFERENCIAS EN LOS GASTOS CON RELACIÓN Á LOS INGRESOS	
	GASTOS	INGRESOS	GASTOS	INGRESOS	LIQUIDADO	REALIZADO
Por el presupuesto de 1917...	2.331.829.168,63	2.291.952.785,06	2.200.449.666,16	2.226.076.979,22	+ 39.876.383,57	- 25.627.313,06
Por ejercicios cerrados.....	83.957.877,43	34.372.819,91	83.957.877,43	34.372.819,91	+ 49.585.057,52	+ 49.585.057,52
	2.415.787.046,06	2.326.325.604,97	2.284.407.543,59	2.260.449.799,13	+ 89.461.441,09	+ 23.957.744,46
	89.461.441,09		23.957.744,46		+ 113.419.185,55	

De lo expuesto resulta:

Que las obligaciones reconocidas por el presupuesto corriente han excedido á los valores liquidados en.....	39.876.383,57
Que las reconocidas por resultas de ejercicios cerrados han excedido también á los valores en.....	49.585.057,52
	89.461.441,09

Que la recaudación obtenida por el presupuesto corriente ha excedido sobre los pagos ejecutados por cuenta del mismo en pesetas.....	25.627.313,06
Pero como los pagos ejecutados por resultas de ejercicios cerrados han excedido sobre los ingresos de la misma clase en.....	49.585.057,52
La liquidación del presupuesto de 1917, ofrece un déficit de pesetas.....	23.957.744,46

Agregando á esta cantidad los siguientes ingresos de carácter extraordinario, que son:

Producto de negociación de Deuda.....	925.744.329,32
Ídem de la venta de substancias alimenticias de primera necesidad y sulfato de cobre.....	11.837.548,72
Reintegros de anticipos á la Prensa periódica diaria.....	554.251,27
Productos del seguro marítimo de guerra.....	2.320.362,58
Que suman.....	940.456.491,89

Y deduciendo los siguientes pagos, también de carácter extraordinario:

Reembolso de Obligaciones del Tesoro recogidas durante el año.....	662.386.666,25
Subvención á la Exposición de Industrias eléctricas de Barcelona.....	3.080.000,00
Socorro á súbditos internados de naciones beligerantes.....	3.993.441,30
Anticipos á la Prensa periódica diaria.....	6.510.401,99
Compra de substancias alimenticias de primera necesidad.....	22.545.163,66
Satisfecho al Comité Español del Seguro de guerra.....	494.963,03

Que ascienndo á pesetas..... 699.510.576,23

Exceso de los ingresos sobre los pagos..... 240.945.915,66

RESULTA QUE EL VERDADERO DÉFICIT DEL PRESUPUESTO SE ELEVA Á..... 264.903.660,12

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para que presente á las Cortes un proyecto de ley de creación de Escuelas.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

Á LAS CORTES

Ha llegado á ser norma de conducta de todos los países cultos el sustituir las antiguas leyes de enseñanza obligatoria para el alumno por preceptos que regulen el cumplimiento de sus deberes por parte del Maestro. De tal modo se encuentra con el amor á la instrucción de los pueblos, con la certeza de que el cultivo de la letra y del espíritu han llegado á ser necesidades invencibles que no necesitan de acicate.

Mas para llegar á esas situaciones ideales es condición precisa que el ansia de los ciudadanos por aprender no encuentre como valladar casi insuperable la falta de Centros de enseñanza, que no constituyan una fortuna tener Escuela y Maestro, sino que una y otro estén al alcance de cuantos niños viven en España.

Ha sido preocupación constante de todos los Gobiernos al tratar de cuestiones de enseñanza la de dotar á la Nación del número de Escuelas exigido por la Ley de 9 de Septiembre de 1857, pero en el momento actual no basta con tal propósito, sino que es preciso establecer bases definidas que sirvan de norma para un plan concreto, en el que huyendo de la determinación previa de un número fijo de Escuelas—necesariamente caprichoso—, se dé al país la sensación de que el esfuerzo que se le demanda está en relación con sus necesidades y con sus deberes.

Tiene el proyecto de ley de creación de Escuelas á conseguir estos propósitos, llegando en un período que no debería exceder de diez años á dotar á España de cuantas Escuelas sean precisas para que la instrucción alcance á los pueblos más pequeños, á los más alejados de los centros de cultura, y siga, en los mayores, la enseñanza los derroteros que marcan las modernas corrientes pedagógicas.

La necesidad de comenzar la obra con la cordura que puede exigirse en los primeros pasos, la posibilidad de no existir de momento un personal apto para el desempeño de las nuevas clases, obliga al Ministro que suscribe á fijar en este

primer año en cantidad relativamente reducida la cifra que ha de dedicarse á tan urgente servicio, aumentándola gradualmente en ejercicios sucesivos, para que sea paralela á la realización de trabajos serios de preparación y de implantación y para que en su vista se dirijan por el cauce del Magisterio interesantes actividades de la juventud española.

Con tales fundamentos, el Ministro que suscribe, previa autorización de S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La enseñanza primaria en sus diferentes grados es obligatoria para todos los españoles, los cuales habrán de recibirla dentro de la edad escolar. Este deber impuesto á los padres ó representantes de los niños, tiene como recíproco el derecho á que aquéllos sean admitidos en las Escuelas oficiales y á que el Estado disponga de Establecimientos de primera enseñanza suficientes para que llegue á todas las localidades en la proporción necesaria el beneficio de la enseñanza.

Art. 2.º Será base para la determinación del número de Escuelas oficiales en cada localidad, el censo escolar de la misma, procurando que haya una clase por cada 50 alumnos.

Art. 3.º Los grupos de población diseminada dentro de un mismo Ayuntamiento, se agruparán en distritos escolares, cuyo radio no sea superior á tres kilómetros.

Art. 4.º Las localidades independientes que no sean susceptibles de agrupación por la distancia que medie entre ellas, constituirán por sí solas un distrito y, desde luego, aquellas cuyo censo escolar exceda de 40 niños.

Art. 5.º Cada distrito escolar constituido por agrupación y desde luego los términos municipales cuyo Censo esté comprendido en los límites fijados en los artículos anteriores, tendrá una Escuela; pero si los accidentes del terreno y las condiciones topográficas hicieran imposible ó peligrosa la asistencia de niños á aquélla, habrán de instalarse otra ó otras dentro del mismo distrito para conseguir que llegue la instrucción á todas sus entidades.

Art. 6.º Si hubiese algunas agrupaciones comprendidas en el artículo anterior, cuyo Censo fuese inferior á diez alumnos, se constituirá con ellos un distrito en el que se darán cursos trimestrales por un solo Maestro.

Art. 7.º En cada localidad á la que corresponda por el Censo más de dos Escuelas, se establecerá necesariamente la enseñanza graduada, y á ser posible se graduarán todas las Escuelas oficiales.

Art. 8.º En toda localidad ó distrito escolar que carezca de Escuela ó no tenga el número de ellas que les correspon-

da con arreglo á las bases que en esta Ley se determinan, se procederá por el Gobierno á crear las que sean necesarias.

Art. 9.º Para el cómputo correspondiente se tendrán en cuenta las Escuelas privadas, además de las de patronato, fundaciones, particulares, etc.; pero desde luego serán oficiales los dos tercios de las que se fijen como necesarias.

Art. 10. Para determinar el número total de Escuelas que han de crearse se observarán las reglas establecidas por esta Ley, teniendo en cuenta que aquél no puede ser fijo, sino condicionado por el aumento de la población.

Art. 11. En cada presupuesto se consignará una cantidad suficiente para conseguir que en el menor plazo posible estén creadas todas las Escuelas que demandan las circunstancias de la Nación, aumentando proporcionalmente la cantidad, á fin de que pueda tenerse Profesorado apto para el desempeño de las nuevas clases.

Art. 12. No pudiendo exceder de 50 el número de niños que corresponda á cada Escuela de nueva creación, la consignación del material será uniforme, fijándose en la suma de 300 pesetas anuales.

Art. 13. Las gratificaciones de adultos de las nuevas Escuelas, dependerán de la población donde se establezcan, regulándose por la siguiente escala: poblaciones de menos de 1.000 habitantes, 250 pesetas; de 1.000 á 3.000, 300; de 3 á 10.000, 350; de 10 á 20.000, 400; de 20 á 40.000, 450; de 40 á 100.000, 500; de 100.000 á 500.000, 600, y de más de 500.000, 750.

Art. 14. Cuando los Ayuntamientos soliciten la creación de Escuelas serán preferidos los que carezcan de ellas y disten más de tres kilómetros de la más próxima, y aquellos que por las condiciones topográficas del terreno se vean privados de la enseñanza. Entre ellos se dará preferencia á los que proporcionen edificio construido expresamente para Escuela, ó, á falta de ellos, locales adecuados que merezcan la aprobación de la Junta de Construcciones escolares.

Art. 15. En la creación de graduadas solicitadas por los Ayuntamientos se dará preferencia á los de mayor número de vecinos.

Art. 16. Todos los Ayuntamientos están obligados á proporcionar los locales y material fijo para el establecimiento de las Escuelas que les correspondan. Cuando la marcha de las construcciones escolares permita al Estado realizarias directamente, se destinará el 20 por 100 de las consignaciones á aquellas localidades pertenecientes á Ayuntamientos obligados á tenerlas con arreglo á esta Ley y que no lleguen á cumplir el deber que se les impone.

Art. 17. Tanto el orden en que hayan de crearse las Escuelas dentro de los límites que se fijan en esta Ley, como cuantos asuntos ó incidencias se relacio-

nen con la creación serán resueltos por el Ministerio de Instrucción Pública, á propuesta de una Comisión formada por dos Senadores del Reino, dos Diputados á Cortes, el Director general de Primera enseñanza, un Consejero de Instrucción Pública, un Catedrático de Universidad y un representante del Museo Pedagógico. La Junta elegirá un Presidente, y actuará de Secretario el Jefe de Contabilidad del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Madrid, 6 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para que presente á las Cortes un proyecto de ley de construcción de Escuelas.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

Á LAS CORTES

Uno de los problemas parciales que entraña el general de Instrucción Pública es el de la construcción de edificios Escuelas. Llevado al Presupuesto del Estado el haber del Maestro, no se pretendió con ello borrar el carácter municipal de la enseñanza primaria que debe constituir interesante preocupación de los pueblos unido á la misma esencia de la personalidad. El amor á la Escuela, cuna de futuras generaciones, debe sentirse por todos los ciudadanos y cuanto tienda á despertarles ó á robustecerles será labor patriótica de Gobierno. Pero para que este amor fuera posible, debe el niño encontrar en la Escuela elementos no inferiores á los de su mismo hogar, bellezas y comodidades materiales que completen el cuadro de perfección á que puede aspirar en su vida. Nada aleja más del amor á la Escuela que los locales pobres y antihigiénicos, hostiles al desenvolvimiento del espíritu, espoladores del deseo de huir á medios más armónicos con sus anhelos. No sólo por el peligro de crear generaciones enfermas del cuerpo, sino como higiene social, debe preocuparse nuestra Nación de que llegue un día próximo en que el espectáculo de la Escuela actual desaparezca, y en que cuenten con edificios adecuados á su destino todos los Ayuntamientos obligados á sostenerlos. Pero como á veces no es bastante el esfuerzo municipal, tiende el proyecto de ley de Construcciones Escolares á regular la ayuda del Estado, contentiéndola en los límites que marcan la prudencia y las posibilidades econó-

micas, huyendo de los grandes edificios que hacen difícil la extensión de su número, y buscando el logro del fin de que en todos los pueblos existan Escuelas modestas, económicas, pero higiénicas, que respondan á los dictados de la Ciencia al demandar que los locales que al fin pedagógico se destinan produzcan alegría á quienes pasen en ellos los primeros años de su existencia y no sean motivo de pena al verlos sustituidos por otros nuevos.

Dar bases para la equidad en las concesiones de auxilio, avivar el entusiasmo de los Ayuntamientos celosos del cumplimiento de sus deberes y trazar un plan general que no sea obstáculo para los mayores desarrollos factibles, tal es el fin del proyecto de ley que el Ministro que suscribe, con la autorización de Su Majestad, presenta á la consideración de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los Municipios están obligados á tener instaladas las Escuelas oficiales de primera enseñanza en locales adecuados al fin que se destinan, que reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas que exigen las necesidades de la enseñanza, en relación con las circunstancias climatológicas de las distintas regiones españolas.

Art. 2.º El Gobierno fijará por disposiciones especiales las condiciones que se determinan en el artículo anterior, especificando con la claridad necesaria las áreas y cubricaciones mínimas, orientación, iluminación, ventilación, materiales, etc., de los edificios y las dimensiones de los patios, galerías, cubiertas y campos de juego y experimentación agrícola anejos á los Establecimientos de enseñanza primaria.

Art. 3.º La obligación establecida en los artículos anteriores quedará cumplida con una instalación que responda á las reglas que se determinen, sean los locales propiedad de los Ayuntamientos ó de los particulares, siempre que los contratos de arrendamiento que en el segundo caso se realicen tengan un plazo mínimo obligatorio de cinco años por parte del propietario.

Art. 4.º Los Municipios que no tengan sus Escuelas oficiales instaladas en locales que satisfagan las condiciones higiénicas y pedagógicas, podrán optar entre arrendar otros que se ajusten á ellas y proceder al traslado en el término de tres meses, á partir de la publicación de esta ley, ó construir otros en las condiciones que se mencionan en los artículos siguientes.

Art. 5.º Las construcciones escolares que emprendan los Ayuntamientos podrán determinar la concesión de auxilios ó subvenciones del Estado.

Art. 6.º Los Ayuntamientos que, utilizando sus propios recursos, acuerden

la construcción de locales para instalar sus Escuelas deberán enviar los oportunos proyectos al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, sujetándose á las reglas á que se refiere el artículo 2.º, ó aceptando algunos de los planos modelos que se publiquen ó hayan publicado por dicho Departamento. Aprobados éstos y autorizada la realización de la obra podrán comenzarla, y una vez terminada, darán cuenta al Ministerio á fin de que previa la inspección necesaria, se declare cumplida la obligación impuesta por esta ley.

Art. 7.º Los Municipios que se hayan sujetado á lo dispuesto en el artículo anterior, recibirán después de la terminación y aprobación de la obra, una subvención ó auxilio del Estado, que equivalga al 50 por 100 del gasto total, siempre que éste no sea superior á 15.000 pesetas en las Escuelas unitarias, y á 12, por Sección, en las graduadas de poblaciones de menos de 1.000 habitantes, 15, por Sección, en la de 20 á 100.000 y 20, por Sección en las demás de 100.000.

Art. 8.º Los Ayuntamientos que por su situación económica ó condiciones especiales deseen un auxilio del Estado para construir sus Escuelas podrán obtenerlo señalando, con la elección del oportuno proyecto la cuantía de la obra y entregando de momento, á lo menos, el 25 por 100 de su importe total. El Estado abonará otra cantidad igual como auxilio ó subvención, y el resto como anticipo reintegrable por el Municipio, en 25 anualidades.

Art. 9.º En este segundo caso, la construcción se efectuará por el Ministerio, por contrato ó por subasta, según las reglas establecidas por la ley de Contabilidad, y el coste de la obra quedará en los límites fijados en el artículo 7.º

Art. 10.º Lo mismo cuando el Municipio construya directamente sin anticipo, que cuando reciba éste, podrá elegir proyectos y comenzar obras que supongan un coste mayor que el que en esta ley se determina; pero el exceso de capital necesario será de cuenta exclusiva del Ayuntamiento.

Art. 11.º En el caso de que algunos Ayuntamientos, en el término de tres años, á contar de la publicación de esta ley, no hayan puesto sus Escuelas en las condiciones que por la misma se exijan ó declaren, desde luego, que no encuentran posibilidad de cumplir con tal obligación, ordenará el Gobierno la construcción de los correspondientes edificios Escuelas, eligiendo el Ministerio de Instrucción Pública los proyectos oportunos y procediendo á la construcción directa, que supondrá la obligación del Municipio de reintegrar el importe total de la obra, en un plazo de veinticinco años, con el 4 por 100 de interés.

Art. 12.º En el primer proyecto de presupuestos se consignará un crédito de

cinco millones de pesetas para la construcción de edificios escolares, con arreglo á esta ley.

Art. 13. Para la ejecución de los preceptos de esta ley, y para su desarrollo sucesivo, se establece en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una Junta central de Construcciones escolares, que presidirá el Director general de Primera enseñanza, y estará compuesta de un Senador del Reino y un Diputado á Cortes, designados por aquellos Cuerpos colegisladores, un Consejero de Instrucción Pública, un Arquitecto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, un Académico de la Real de Medicina, un representante del Museo Pedagógico, otro de la Inspección de Primera enseñanza y un Jefe del Ministerio de Instrucción Pública, que actuará de Secretario.

Art. 14. Esta Junta central tendrá amplias facultades y podrá establecer en las provincias las Delegaciones que juzgue necesarias; cada uno de sus individuos será directa y personalmente responsable del cumplimiento de las obligaciones que les incumban.

Art. 15. El pago de los auxilios correspondientes á los anticipos reintegrables se consignará por los Ayuntamientos en los presupuestos municipales, y si no se abovare dentro del plazo marcado, podrá hacerse efectivo por la vía de apremio, quedando afectos al cumplimiento de esta obligación los arbitrios municipales que se determinen por el Gobierno.

Art. 16. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid, 6 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Contrapuestos criterios de los Ministerios de la Gobernación, Hacienda é Instrucción Pública y Bellas Artes, respecto á la ejecución de lo dispuesto en la Sección 5.ª del capítulo 3.º, título 3.º, libro 3.º del Código Civil, que regula el derecho del Estado á heredar en la sucesión intestada, vienen originando considerables dificultades que entorpecen, y en muchos casos perjudican seriamente, el ejercicio de ese mismo derecho y el interés de los Establecimientos de beneficencia é instrucción á los que deben destinarse tales herencias.

La experiencia de tan inconveniente situación aconsejó hace tiempo la adopción de una norma común y el nombramiento de una Comisión mixta formada por representantes de esta Presidencia y de los tres Ministerios citados, que propusiera las reglas á que deba acomodarse la Administración para dar á los bie-

nes hereditarios, con la brevedad apetecible, la aplicación prevenida en el Código Civil.

El adjunto Real decreto contiene los preceptos aprobados por el Gobierno, que éste estima dan solución á las distintas cuestiones surgidas en la práctica, y el Presidente que suscribe tiene el honor de someterlo á la sanción de V. M., en la esperanza de que, mediante su observancia, se logrará hacer efectivo un derecho, en algunos casos de gran entidad y siempre apreciable, que hasta ahora experimentaba mermas y demoras en su realización por carecerse del procedimiento indispensable.

Madrid, 5 de Noviembre de 1918.

SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En los casos de sucesión del Estado como heredero abintestato, la aplicación que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 956 del Código Civil, ha de hacerse de los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita, se ajustará á las disposiciones de este Real decreto.

Art. 2.º Todo el que tenga noticia del fallecimiento intestado de una persona que no haya dejado herederos legítimos, podrá, en interés de la beneficencia y de la enseñanza, ponerlo en conocimiento del Alcalde ó del Maestro de la localidad, no contrayendo por hacerlo obligación alguna, hasta el punto de que si así lo expresase al comparecer no se acordará diligencia alguna que requiera su posterior intervención; lo cual no perjudicará su derecho al premio que las disposiciones vigentes conceden á los denunciadores particulares en los casos que se reclame y proceda.

Art. 3.º Todo funcionario del Estado ó de la Administración local que por razón de su oficio ó privadamente tenga noticia del fallecimiento de alguna persona en las condiciones á que se refiere el artículo anterior, está obligado á ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Administración.

Art. 4.º La Dirección General de Administración tramitará los expedientes de investigación de bienes á que pueca tener derecho el Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 956 del Código Civil. Dichos expedientes, una vez ultimados, se pasarán á la Dirección General de lo Contencioso, á fin de que por el Abogado del Estado se solicite cuando proceda la declaración de heredero, siempre á beneficio de inventario.

Art. 5.º Declarado el Estado heredero abintestato, el Juezado, á solicitud del Abogado del Estado, hará entrega al De-

legado de Hacienda de la provincia de los bienes relictos.

Art. 6.º Será de la competencia del Delegado de Hacienda cuanto afecte á la posesión y liquidación del haber hereditario, enajenación de los bienes, pago de gastos y abono de deudas á cargo de la herencia.

Al Delegado de Hacienda corresponde, á nombre del Estado como heredero, otorgar los documentos públicos y privados y realizar los demás actos á que hubiere lugar por razón de su cometido.

Art. 7.º El Delegado de Hacienda, una vez en posesión de los bienes relictos, lo participará á los Ministerios de Gobernación é Instrucción Pública, acompañando copia del auto de declaración de herederos y del inventario; procederá:

1.º A adoptar las medidas convenientes para la conservación y administración de los bienes.

2.º A depositar el metálico y los efectos públicos en la Caja General de Depósitos, en el Banco de España ó en las Sucursales.

3.º A la enajenación de los demás bienes que constituyan la herencia, una vez que haya transcurrido el plazo marcado en el artículo 8.º sin que se le haya comunicado el acuerdo de excepción que dicho artículo previene.

Los de difícil conservación podrá enajenarlos inmediatamente.

4.º A satisfacer el impuesto de Derechos reales, ya en efectivo ó por medio de formalización, ó exigiéndolo, en su caso, de las Corporaciones de que dependan los establecimientos á que se destinan los bienes, y

5.º A inscribir á nombre del Estado, los inmuebles, en el Registro de la Propiedad, en cuanto fuere posible.

Se aplazará también la enajenación, hasta que resuelva el Ministerio de Instrucción Pública, en aquellos casos en que, á juicio del Delegado de Hacienda, algunos de los bienes ofrezcan interés científico, artístico ó histórico, y que la atención del indicado Ministerio.

Art. 8.º Se exceptuarán de lo dispuesto en la enajenación á que se refiere el artículo anterior, los bienes que directamente puedan servir para la realización de los fines de los establecimientos de beneficencia, siempre que el valor de aquellos quepa dentro de la mitad que ha de aplicarse, de conformidad con lo prevenido en el artículo 14, por cada uno de los Ministerios de la Gobernación é Instrucción Pública y que así lo acuerde el Ministerio interesado, previa la conformidad del otro Departamento.

El acuerdo de excepción habrá de comunicarse al Delegado de Hacienda por el Ministerio respectivo en el término de un mes, á contar desde la fecha en que reciba el inventario de que ha de darse el conocimiento á tenor del artículo 7.º

Art. 9.º Los efectos de comercio y de

más valores mobiliarios se venderán cuando proceda, por mediación de Agente y Corredor.

Las alhajas, muebles y semovientes, se venderán en subasta pública, sirviendo de tipo la valoración que se hubiese hecho de los bienes inventariados en el expediente judicial.

Lo que no se venda en la primera subasta, se subastará por segunda vez con la rebaja de un 25 por 100 en el tipo que hubiere servido para aquélla.

Lo que quedare, se ofrecerá en tercera subasta, con rebaja de otro 25 por 100.

Si después de celebradas las tres subastas aún quedare algo sin vender, el Delegado de Hacienda acordará lo que, dadas las circunstancias del caso, estime conveniente.

Los bienes inmuebles se venderán en subasta pública, sirviendo de tipo la valoración que se hubiese hecho de los bienes inventariados en el expediente judicial y con arreglo al pliego de condiciones que para cada caso forme el Delegado de Hacienda. Si no hubiere postor en la primera subasta se celebrará una segunda, con la rebaja del 25 por 100, en el tipo fijado para la primera, y si tampoco se presentara postor en esta segunda subasta, el Delegado de Hacienda consultará con el Ministerio de Hacienda, el cual podrá disponer la celebración de una tercera subasta, fijando nuevo tipo, ó aplazar la venta, si se atribuyese la falta de postores á circunstancias pasajeras. En este caso, llegado el momento de la adjudicación de los bienes á los establecimientos, entrarán éstos en posesión de los inmuebles de que se trata.

El Delegado de Hacienda acordará en cada caso la forma de anunciar las subastas, el plazo de las mismas y lo demás que proceda, tomando en consideración la importancia de los bienes.

Art. 10. El Delegado de Hacienda podrá designar Administradores-Depositarios, á los que exigirá la constitución de fianza cuando la cuantía de la herencia ó la índole de los bienes en que consista así lo aconsejen.

El Delegado de Hacienda señalará al Administrador depositario el premio de administración que estime adecuado á la importancia y clase de bienes que constituyan la herencia, dentro de los límites que autoriza la ley de Enjuiciamiento Civil para la administración de los abintestatos.

Art. 11. El Delegado de Hacienda rendirá cuenta detallada y justificada de su gestión al Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Corresponderá á los Abogados del Estado de las provincias respectivas la tramitación, propuesta y cumplimiento de los expedientes á que dé lugar la gestión que á los Delegados de Hacienda encomienda el presente Real decreto. El Delegado de Hacienda facilitará al Abogado del Estado á tales efectos el

personal de la Delegación que fuere preciso.

Art. 13. El Delegado de Hacienda podrá reclamar de oficio de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas públicas, así como de los archivos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que estime necesarios en relación con las funciones que en este Real decreto se le encomiendan.

Art. 14. Una vez liquidados los bienes de la herencia en la forma prevenida en los artículos anteriores, el saldo se distribuirá por el Ministerio de Hacienda, en dos partes iguales, una para Beneficencia y otra para Instrucción. Al Ministerio de la Gobernación corresponde la determinación de los establecimientos públicos de Beneficencia á que ha de destinarse una de dichas mitades, y al de Instrucción Pública la de los establecimientos públicos de enseñanza gratuita á que ha de aplicarse la otra mitad.

Art. 15. Los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública se acomodarán para la fijación del destino que cada departamento ha de dar, según el artículo anterior, á las dos porciones en que han de distribuirse los bienes á las reglas siguientes:

1.^a Se considerará como domicilio del difunto el lugar de la residencia habitual del intestado, conforme á lo prevenido en el artículo 40 del Código Civil;

2.^a El importe líquido de los bienes se aplicará por cada Ministerio en la mitad correspondiente y con exclusiva competencia á los establecimientos públicos de beneficencia ó instrucción gratuita, según el orden de preferencia establecido en el artículo 956 del Código Civil.

Si se diera el caso extraordinario de que llegaran á cubrirse las necesidades de la beneficencia ó instrucción de carácter municipal, se pasará á la provincial, y, en su caso, á la general; pero para que así pueda acordarse por uno de los Ministerios, en el todo ó parte de la mitad que le corresponda, será condición precisa que por el otro se declare previamente que no existen en el lugar del domicilio del intestado, y, en su caso, en la provincia, necesidades relacionadas según el departamento de que se trate, con la beneficencia ó la enseñanza, á los que atender con la porción inaplicada.

Se aplicarán desde luego los bienes á los establecimientos públicos de beneficencia ó instrucción gratuita de la provincia del intestado, cuando éste fallezca sin domicilio en España, y á los de carácter general, cuando á la anterior circunstancia se una la de no haber nacido en territorio español.

3.^a La aplicación á los establecimientos de beneficencia y enseñanza se hará atendiendo únicamente á la medida de la necesidad, apreciada discrecionalmente por los respectivos Ministerios.

4.^a Cada Ministerio, en la mitad correspondiente, determinará los bienes que han de entregarse á los Establecimientos; resolverá si ha de constituirse un capital en inscripciones intransferibles, expresando su origen y objeto; y precisará, en el caso de que, por existir atenciones inaplazables ó muy convenientes, haya de adjudicarse metálico, la inversión que ha de darse á éste.

5.^a Los Ministerios de Gobernación é Instrucción Pública podrán crear Establecimientos de Beneficencia é Instrucción, y de acuerdo ambos Ministerios podrán crear también Establecimientos públicos benéfico-docentes, con el remanente total de los bienes de cada sucesión si fueran suficientes.

Art. 16. Todas las discordias que, con motivo de la aplicación de este Decreto, surjan entre los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Por los Delegados de Hacienda se procederá desde luego á liquidar, en la forma prevenida en este Decreto, los bienes procedentes de abintestatos en que haya sido declarado heredero el Estado y de que se hallen en posesión.

Las Juntas provinciales de Beneficencia, que se hallaren en posesión de bienes de dicha clase, harán entrega de los mismos á los Delegados de Hacienda de las provincias respectivas, á los fines indicados.

Los expedientes pendientes se ajustarán á las reglas establecidas en este Real Decreto.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Félix Bragado Izquierdo, D. Francisco Lago Alvarez, D. Antonio Vivanco Santillán, D. Juan Torres Villanova, D. Guillermo Moreno Calvo y don Mariano Vázquez de Zafra; y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. Rodolfo Pelayo y Fernández, D. Gabino Aranda y Miura, D. Ernesto Castellar y Serra, D. Mariano Supervia y Lostate, D. José de Villalobos Oxtoby y D. Gonzalo de Vilches y de Llano, Conde de Vilches.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Ramón de Rotaesche y Menchacatorre cese en el mando de la Brigada de Artillería de la undécima División y pase á la situación de primera reserva, por haber cumplido la edad que determina la Ley de 29 de Junio último, quedando en concepto de disponible con el sueldo entero de su empleo hasta que alcance la edad señalada en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 1 de la escala de su clase, D. Fernando Coello y Pérez del Pulgar, que cuenta la antigüedad de 25 de Enero de 1811,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la situación de primera reserva de D. Ramón de Rotaesche y Menchacatorre.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Fernando Coello y Pérez del Pulgar.

Nació el día 24 de Marzo de 1857. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Artillería el 1.º de Junio de 1874, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez alumno el 10 de Abril de 1876, y el de Teniente el 20 de Julio de 1878.

Ascendió á Capitán en Agosto de 1884; á Comandante, en Agosto de 1896; á Teniente Coronel, en Diciembre de 1904, y Coronel, en Enero de 1911.

Sirvió de subalterno, en el tercer Regimiento de Artillería á pie, y en el segundo de Montaña; de Capitán, en el tercer Batallón á pie, en el Regimiento de Sitio, en la Dirección General de Artillería, en la Escuela Central de Tiro, en la Inspección general de Artillería y en la Fábrica de pólvora de Murcia; de Comandante, en el segundo Regimiento Montado, y de Teniente Coronel en la Comandancia de Artillería de Cartagena y en el segundo Regimiento montado.

Desde su ascenso á Coronel ha desempeñado con acierto durante varios años la Dirección de la fábrica de pólvoras de Murcia.

Ha desempeñado diferentes comisiones y ha sido felicitado, con anotación en la hoja de servicios, por sus méritos, constancia y amor al servicio demostrados con ocasión de las Escuelas prácticas del segundo Regimiento Montado de Artillería en los años 1901 y 1907.

Se halla en posesión de las Ordenes y condecoraciones siguientes:

Merced de hábito de la Orden Militar de Calatrava.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por el mérito contraído con motivo de la voladura ocurrida en el Cuartel del segundo Regimiento de Artillería de Montaña el 22 de Noviembre de 1882.

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar, por propuesta hecha con motivo de los sucesos de Melilla en 1894.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, por el mérito contraído al escribir la obra «Cartilla del polverista».

Otra cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, por el celo y laboriosidad demostrados en la dirección y ejecución de las escuelas prácticas del segundo Regimiento Montado de Artillería el año 1901.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar con pasador de «Industria Militar».

Cruz de Carlos III.

Cruz y placa de la Orden de San Hermenegildo.

Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta cuarenta y cuatro años y cinco meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y dos años y siete meses de Oficial, hacia el número 1 en la escala de su clase y está bien conceptuado y declarado apto para el ascenso.

En consideración á lo solicitado por el Contraalmirante de la Armada D. Salvador Buhigas Abad, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 10 de Agosto del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el Intendente de la Armada D. Fulgencio Cerón y Gutiérrez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase de Sanidad Militar, D. Ramón Sáez y García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del

día 7 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar, en comisión, de la sexta Región, al Inspector Médico de segunda clase D. Fausto Domínguez y Cortelles, destinado actualmente en la quinta Región.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la quinta Región al Inspector Médico de segunda clase D. Enrique Feyto y Martín, que actualmente desempeña igual cargo en la séptima Región.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región al Inspector Médico de segunda clase D. Tomás Aizpuru y Mondéjar.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Interventor de los servicios de Guerra de la cuarta Región al Interventor de Ejército D. Darío de la Fuente y Meliá.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por los 26 Coroneles retirados de diferentes Armas y Cuerpos, incluidos en la adjunta relación, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último para optar á los beneficios consignados en la base 8.ª de su anejo número 1.

Vengo en concederles el empleo de General de brigada en la situación de segunda reserva, con carácter honorífico, en las condiciones expresadas en el párrafo quinto de la letra e) de la citada base, y con la antigüedad de la fecha de dicha Ley.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Relación de los Coroneles retirados á quienes se concede el empleo de General de brigada en la situación de segunda reserva, con carácter honorífico, como comprendidos en la Ley de 29 de Junio último (Anejo núm. 1, párrafo quinto de letra e) base 8.ª).

Caballería, D. José Cortés y Domínguez.

Idem, D. Rafael Sarthou Calvo.

Idem, D. Manuel Cortés García.

Carabineros, D. Adolfo Bresseó Bea-vente.

Caballería, D. Osvaldo Capaz y Sellés.

Infantería, D. José San Pedro Coa.

Idem, D. Jesús Cánovas Crespo.

Caballería, D. Juan Palau Boix.

Idem, D. Nicamor Poderoso Egurvide.

Guardia Civil, D. Carlos Vieyra de Abreu y Tort.

Caballería, D. Ricardo Crespo Villar.

Infantería, D. José Amador Reynals.

Idem, D. Francisco Pavía y Sanz de Auldino.

Idem, D. Ramón Rodríguez de Rivera y Gastón.

Idem, D. José Ferrando Carratalá.

Idem, D. Evaristo Mejía de Polanco y Cárdenas.

Carabineros, D. Rogelio Varó Gorriá.

Idem, D. Emilio Vicente Barnejo.

Infantería, D. Romualdo Martínez Bano.

Idem, D. Ricardo Willinski González.

Idem, D. Francisco Fernández Corredor y Sánchez Fortán.

Idem, D. Luis Picasoste é Iraizoz.

Guardia Civil, D. Julio Pantoja Aguado.

Carabineros, D. Enrique Viñá Ruiz.

Infantería, D. Luis Maldonado é Iturriaga.

Idem, D. Santiago Escudero Alegui.

Madrid, 6 de Noviembre de 1918. — Aprobado por S. M.—José Marina.

En consideración á lo solicitado por los cinco Coroneles retirados de diferentes Armas y Cuerpos, incluidos en la adjunta relación, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último, para optar á los beneficios consignados en la base 8.ª de su Anejo número 1,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada, en situación de segunda reserva, con carácter honorífico, en las condiciones expresadas en el párrafo quinto de la letra e) de la citada base, y con la antigüedad de la fecha de dicha Ley.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Relación de los Coroneles retirados á quienes se concede el empleo de General de brigada en la situación de segunda reserva, con carácter honorífico, como comprendidos en la Ley de 29 de Junio último (Anejo número 1, párrafo quinto de la letra e) base 8.ª).

Ingenieros, D. Ramiro de la Madrid y Abumada,

Idem, D. Fernando Carreras é Iragorri.

Infantería, D. Francisco Pierrá y Gil de Solá.

Caballería, D. Manuel Moreno Sanz.

Infantería, D. Antonio Piquer Medel.

Madrid, 6 de Noviembre de 1918. — Aprobado por S. M.—José Marina.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Intendencia, retirado, don José Gómez Pardo y Díaz, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último para optar á los beneficios consignados en la base 8.ª de su anejo número 1,

Vengo en concederle el empleo de Intendente de división en la situación de segunda reserva, con carácter honorífico, en las condiciones expresadas en el párrafo quinto de la letra e) de la citada base, y con la antigüedad de la fecha de dicha Ley.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por los Coroneles Médicos, retirados, D. José González Avila, D. José Tolozano Mercier, D. Indalecio Blanco Paradela y don Fernando Cano de Santayana y Guibert, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último para optar á los beneficios consignados en la base 8.ª de su anejo número 1,

Vengo en concederles el empleo de Inspector Médico de segunda clase en la situación de segunda reserva, con carácter honorífico, en las condiciones expresadas en el párrafo quinto de la letra e) de la citada base, y con la antigüedad de la fecha de dicha Ley.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: De conformidad con petición formulada por la Diputación Provincial de Guipúzcoa, se dignó V. M. dictar en 3 de Mayo de 1917 un Decreto autorizando la permuta del edificio, propiedad del Estado, que hoy ocupa la Delegación especial de Hacienda en San Sebastián, por el que la Corporación indicada ofrecía construir. Posteriormente la misma Diputación y el Ayuntamiento de San Sebastián de común acuerdo, han solicitado se modifique aquella disposición en el sentido de que en lugar de ser levantado el nuevo edificio para Delegación de Hacienda en el terreno contiguo al muelle, como se había proyectado, sea construido sobre el solar que ocupa la casa nú-

mero 2 de la plazuela de Lasala, de dicha ciudad, para evitar de este modo el obstáculo que el primer proyecto oponía á la construcción de una vía ó paseo de circunvalación del monte Urgul, con acceso directo á las principales calles de la capital, cuya ejecución fué aprobada por Real orden de 18 de Agosto de 1915.

Las Corporaciones indicadas han ofrecido toda clase de garantías respecto á las obligaciones que adquirieren, y en su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

San Sebastián, 25 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A E. M. P. de V. M.
Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta de Edificios públicos y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza, modificando al efecto el Decreto de 3 de Mayo de 1917, la permuta solicitada por el Presidente de la Diputación Provincial de Guipúzcoa y por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián, del edificio del Estado que actualmente ocupa la Delegación de Hacienda en aquella provincia y del solar, propiedad también del Estado, situado también en lugar próximo al Gobierno Militar y al Gran Casino de esta ciudad, por el nuevo edificio que ambas Corporaciones ofrecen construir para instalar en el mismo las oficinas de Hacienda provinciales, sobre el solar que hoy ocupa en su mayor parte la casa número 2 de la plazuela de Lasala.

Art. 2.º Igualmente se autoriza, accediendo á la petición de ambas Corporaciones, el traslado provisional de la Delegación de Hacienda, y en tanto se construye un nuevo edificio, á la casa que ocupó la Audiencia Provincial en la calle de Puyuelo.

Art. 3.º La terminación de las obras y entrega del nuevo edificio se realizarán dentro del plazo máximo de tres años, contados desde la publicación de este Decreto, y la permuta y el traslado que se autorizan en los artículos anteriores se ejecutarán con arreglo á las condiciones consignadas en la Real orden de 13 de Abril del corriente año y en el dictamen indicado de la Junta de Edificios públicos.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.